



MANIFIESTO

DE LA IVSTICIA, QUE ASSISTE AL LICENCIADO D. Francisco Martinez Talon, Abogado de la Real Chancilleria de Granada; y de Real Fisco de la Inquisición de la Ciudad de Murcia, y Alcalde Mayor de ella; y à D. Gaspar Romano, Alguacil mayor de dicha Ciudad.

PARA NO AVER DEVIDO PROCEDER EL SEÑOR Iuez Ordinario Ecclesiastico de aquella Ciudad à la declaracion de censuras, agrauacion, y reagruacion de ellas, hasta de Anathema, y entredicho general contra los suso dichos.

SOBRE

APREMIARLES AL ENTREGO DE LA PERSONA DE Alvaro Calderon, ministro hordinario: por auer este dado muerte à vn Religioso, que se encontrò yendo de ronda à mas de las doce de la noche, y auer huído, y resistidose à dicho ministro: y consiguientemente por lo q puede hazer, y resultar en su defensa, y de la Real Iusticia en dicha causa.

Y ESPECIALMENTE A LA DEL SEÑOR DON FRANCISCO Manuel, Cauallero del Orden de Alcátara, Veinte y quatro perpetuo de la Ciudad de Cordova, Corregidor, y Iusticia Mayor de dicha Ciudad, y la de Cartagena; y Superintendente general de las rentas reales, y servicios de Millones de ella, y todo su Reynado, à quien tambien se ha tratado de incluir en dicha causa.



OR que puede ser que alguno de los Señores, que leyeren este papel, quicra dilatar las líneas de tu juicio, à que mi dictamen, y intencion se dirige à mas de lo que es necesario para mi defensa, y la de dicho D. Gaspar Romano, por incluir tambien la de dicho ministro, y juntamente en lo que se ha querido averiguar contra el dicho señor D. Francisco Manuel; no escuso advertir, que pōga en consideracion, ser (à mi parecer) muy de mi obligacion el hazerlo, no solo por ser justo, y loable el defender la inocencia; y el mostrar en la forma q̄ se pueda el agradecimiēto tan devido à dicho señor D. Francisco Manuel, hallandome de su merced beneficiado, como es notorio, y con la experiencia de que la emulacion no ha perdonado el manifestar su desafecto en esta ocasion contra dicho señor D. Francisco, sin mas causa que mirarle como a luez, y Ministro de su Magestad, que trata de cumplir con su obligacion, juntamente con las muchas que le asistē por su notoria calidad. Y por auerle sucedido à dicho ministro el caso, por que se procede contra el, en el exercicio de la administracion de justicia, y auiendo salido de ronda en mi compania: Si no tambien por que todo ello conduce para mi defensa, y la del dicho Alguacil mayor; y consiguientemente deverse considerar derecho propio, y como tal poderse alegar, y deverse admitir. Ad tradita per D. D. Fran. Salgad. *in Labirint. credit. 2. p. cap. 22. à n. 63.*

Y por no considerar en èl, delito, ni causa de proceder, segun el hecho, y circunstancias, que hasta ahora se han justificado; y consiguientemēte no ser por ahora mi animo de proceder contra èl, hasta que otra cosa se memande por su Magestad, à quien tengo da
do

4
do cuenta; y que en qualquiera tiempo que resultara otra cosa, no me embarazara para mudar de dictamen, y obrar lo que fuera de justicia, en que no se puede considerar repugnancia alguna: por que entonces obrara como luez, y aora hago officio de defensor. *Ad text. in l. Debitor. §. ult. ff. ad Trebel. l. Si pater. 15. §. Qui duos, ff. de Adoption. l. 2. de off. Prator. l. 5. §. Advocatus, 13. de his, quib. ut indig.*

Y asimismo, que aunque reparen en los muchos defectos que padezera este papel en lo discurrido; y diminucion en lo fundado; es facil la disculpa, de ser en causa propia, y de no alcazar mas mi insuficiencia, ni dar mas lugar la precision de la brevedad, y corteidad del tiempo, y ser precisa la aceleracion, y esta madre de los defaciertos, y madrastra de la justicia.

Ad penitendum preparat, qui cito iudicat.

Ad tradita per D.D. Gab. Alvar. de Velasc. *de Iudice perfecto Rubric. 15. in annot. n. 10. §. 11.*

Y porque tambien puede ser, que para su mayor satisfaccion deseen ver el auto original, y principal, que diò principio à estos procedimientos: y no transcribirse en el discurso del papel por escusar mayor dilacion à los que no necesitaren de verle, se pone à la letra, y es del tenor siguiente.

En la Ciudad de Murcia en los dichos 29. dias del mes de Julio de dicho año, dicho señor Provisor, auiendo visto las deposiciones de los testigos examinados hasta aora en esta causa, y declaraciones, y demas diligencias, y estar justificado el cuerpo del delito, y que el que cometió la muerte violenta del escopetazo, que se diò al dicho Fray, &c. fue Alvaro Calderon, alguacil desta Ciudad, que iba de ronda el dia 24. de dicho mes, que sucedió dicha muerte, con el señor D. Francisco Martinez Talon, Alcalde Mayor de ella, y con otros ministros, por ante mi el Notario, dixo: que por que no se atrasse la administracion

cion de justicia, procediendo contra el dicho Alvaro Calderon, y demás que resultaren culpados, por quanto consta de la información hecha hasta ahora, y sin perjuicio de averiguarla, y proceder a las demás diligencias que convenga, para mas averiguación del delito, y sus delinquentes, q̄ dicho señor Alcalde Mayor hizo causa, y prendió, ò devió prender al dicho Alvaro Calderon, por aver se hallado en su compañía, y ronda al tiempo que executò dicha muerte, y averse hallado juntamente en la ocasion el Alguazil Mayor de esta Ciudad con su ronda tambien, quiẽ asimismo devió asistir a la prision de dicho reo; para que se le de el castigo correspondiẽte, y el apremio y prision que merece su culpa: mandò su merced, se le notifique a dicho señor Alcalde Mayor, y Alguacil mayor de esta Ciudad, y a cada vno de ellos, que entreguen, y exhiban ante su merced, y en sus carceles Eclesiasticas, la persona del dicho Alvaro Calderon, Alguacil, trayendole de la prision, ò parte donde estuviere, para el efecto referido, dentro de vna ora de la notificacion, y lo cumplan los dichos señor Alcalde Mayor, y Alguacil mayor, dentro del dicho termino, y en virtud de santa obediencia, pena de excomuniõ mayor latae sententiae ipso facto incurrenda; pasado el dicho termino no lo auiendo hecho, el Cura, ò Curas donde son parroquianos, constandoles de las notificaciones, y no de su cumplimiento, los declare por publicos excomulgados, y ponga en la tablilla de los tales, sin quitarlos de ellas, ni absolverlos, sino es viẽdo despacho en contrario de su merced, con apercivimiento que se agravaran, y reagrarian las censuras, como aya lugar de derecho; y juntamente entreguen los autos originales en razon de dicha muerte, que se huvieren hecho; para lo qual se libren, y expidan las letras, y despachos necesarios, q̄ puedã notificarlal qualquier Clerigo Presbitero, a quiẽ su merced desde luego nombra por Notario, para el efecto,

y dichas notificaciones, y demas diligencias, que en raçon desta causa se le mandaron hazer, y sin perjuicio de q̄ se proceda por ~~esta~~ merced à mas informaçiõ sumaria, y todo lo demas que conuiniere para mayor claridad del delito, y averiguacion de sus delinquentes, contra quienes aya lugar de derecho, en el progreso de dicha causa: y por este su auto así lo mandò, y firmò dicho señor Prouisor, y yo el Notario de que doy fee. Licenciado Mendiuil. Ante mi Iua Antonio de Rojas, Notario.

AD REM.

Siende tan grande, sonado, y dilatado el escándalo q̄ se ha movido, no solo en esta Ciudad, si no tambien en otras muchas partes a dõde huviere llegado, y llegare la noticia de averse herido, y dado muerte à vn Religioso por la justicia de dicha Ciudad, yendo esta de rōda. Y aviēdose dirigido las diligencias del señor Provisor, y Vicario general de este Obispado contra mi, y dicho D. Gaspar Romano; y con tan graves demostraciones de rigor, como el de las censuras, agravaciones, y reagravaciones de ellas, hasta de anathema, y entredicho general en toda la dicha Ciudad, sus Parroquias, y Conventos; y confingientemente siendo de presumir, y temer se haga juicio de que somos gravemēte culpados en dicha herida, y muerte; pues nadie se ha de persuadir à que de otra suerte, se procediesse en dicha forma, y cõ semejante pena.

2 Nos pone en precisa obligaciõ de manifestar nuestra inocēcia, y justicia, para que por lo menos las personas à cuyas manos llegasse este papel, se puedā persuadir à lo contrario, y reconocer con demostracion, no aver dado nosotros causa, ni averla legitima, para que dicho señor Provisor aya procedido, ni deviesse proceder contra nosotros en dicha, ni en otra forma, ni aver tenido motivo, ni jurisdiccion para ello.

Para

3 Para lo qual supongo, que la causa, y motivos, q̄
dicho señor Provisor ha tomado para proceder con-
tra nosotros, no es por juzgar, ni suponer culpa, ni q̄
la tuviessemos en el hecho principal de la herida, de q̄
resultò la muerte de dicho Religioso; si solo el dezir,
que despues de aver sucedido, devì yo prender à Al-
varo Calderòn, ministro, que dio dicha herida; y di-
cho Alguazil Mayor, como tal averme asistido para
la dicha prision: y en esta suposiciõ, ò la de tener pre-
so dicho ministro; y principalmẽte con el presupues-
to de q̄ tenia provado el cuerpo del delito de la heri-
da, y muerte de dicho Religioso; aver prouehido auto
en 29. de Julio de este año, q̄ dio principio à dichos
procedimientos, mandando que exiuiessemos, y en-
tregassemos, y pusiesemos en las carceles Episcopales
à el dicho Alvaro Calderon dentro de vna hora à la
notificacion, pena de excomunion mayor latae fen-
tia ipso facto incurrẽda; y que el dicho termino pas-
sano, no lo auiendo cumplido, el Curano declarasse,
y pusiesse en la tablilla, con otros apercebimientos; y
añadiendo, el que juntamente entregassemos los au-
tos originales que yo avia hecho en ordẽ a la herida,
y muerte de dicho Religioso: y por no averlo hecho,
aver passado à la dicha declaracion, y execucion de
las comminaciones, y censuras contenidas en dicho
auto, y demàs procedimientos con tanta brevedad,
y aceleracion, ò por mejor decir, precipitacion, que
en el discurso de tres horas, poco mas, ò menos, ya se
avia passado à las agravaciones, y reagravaciones de
participates, anathema, y entredicho, sin aver hecho
estimacion de la respuesta que di à la notificacion de
el dicho auto, ni de las apelaciones, y protestas, que
en ella interpuse.

4 Y aunque parece que muchas personas, especial-
mente doctas, y jurisprudentes, me podran imputar
de superfluo este trabajo, por no necessitar de mas
pruebas, demostraciones, ni fundamentos, que el sa-
ber

ber se ha procedido en dicha forma, y ser notoriamente defectuosa en ella, y en las disposiciones de derecho, y sagrados Canones.

5 Toda via, por q̄ puede ser, que no estén bien informados del hecho principal, y si hubo motivo, o no para poder proceder; y por q̄ puede aver llegado la noticia a otras muchas partes, donde solo la tengan de que se pasó a las dichas censuras, y apremios; pero no de la causa, forma, y tiempo con que se executarõ: me parece vtil, y necesario, no escusar dicho trabajo, y manifestacion de nuestra justicia, è inocencia, no solo en quanto a la forma de proceder, si no tambien en quanto a los supuestos, y motivos principales, que por el señor Provisor se han tomado.

6 Y para ello, y que vaya con alguna claridad, le dividirè en dos articulos principales: en el primero, fundado no aver precedido, ni intervenido las causas, y motivos, que dicho señor Provisor propuso en dicho su auto, ni aver sido estas suficientes, aunque huvieran intervenido, ni tenido jurisdiccion para proceder contra nosotros, y faltar el supuesto de decir, que se halla provado el cuerpo de delito, especialmente por lo que toca a la jurisdiccion de dicho señor Provisor: Y en el segundo, que aunque huviera precedido los motivos, que dicho señor Provisor propone en su auto, y no huvieramos tenido, ni tuvieramos excepcion alguna, para dexar de cumplir su contenido, huvieran sido notoriamente nulas, y atentadas las dichas censuras, por la falta de la formalidad de aver procedido en ellas.

ARTICULO I.
Que no intervino, ni precedió causa justa para, que el
señor Provisor huviesse ~~mandado~~ la declaració de las
censuras, y ~~enmendado~~, y saltar el supuesto de estar
provado el cuerpo del delito, que en este caso
pudiera atribuirle jurisdiccion.

PARA prueva de esta conclusien, es preciso re-
ferir el caso, y circunstancias, que concurrie-
ron en la herida, y muerte de dicho Religio-
so con la puntualidad, y ingenuidad, y verdad que re-
quiere materia tan grave, en justicia, y conciencia, y
sin faltar à lo que resulta de los autos, como es.

8 Que la noche del dia 24. de Julio de dicho año,
(siendo esta muy obscura) aviendo rondado dicho
Alcalde mayor con dos Eserivanos del numero, y mi-
nistros por diferentes calles de la Ciudad, y aviendo
oido tocar à Maytines en el Convèro de N. P. S. Frã-
cisco, y configuientemente reconociendo eran ya las
doce de la noche, dixo à dichos Eserivanos, y minis-
tros, que ya era ora de recogerse; y yendo acompaña-
dole para dexarle en las casas de su morada; vieron
dos bultos, que estaban embevidos, y detenidos en
vna esquina, cerca de las dichas sus casas, los quales
àssi que vieron, ò sintieron la ronda, sin hablar pala-
bra dieron à huir con tanta velocidad, que en medio
de ir en dicha ronda personas de mucha velocidad, y
valor, que aviendo visto la dicha accion, dieron à co-
rrer tras dellos, no les pudieron alcançar, ni ellos de-
tenerse aunque se les amonestava lo hiziesse a la jus-
ticia; à el vno en distancia de tres calles, y al otro de
feis, en que ay mas de mil y quinientos passos.

9 Y aviendo alcançado, y detenido algunos à el vno
de ellos à el fin de dichas tres calles, y continuando su
carrera, sin detenerse los otros tras del otro; este vien-
dose apretado de los que le seguia, y de dicho Alguaz-
zil mayor, y Ioseph de Piña, Eserivano de su ronda, q
al

al ruido, y voces de pedir favor al Rey, salieron à los encuentros con otros ministros de su ronda (por averse hallado en la ~~o~~ plaza de Santa Catalina, cercana al sitio donde se ~~estaba~~ Religioso) boluio, y hizo cara, y procurò tomar puesto en lo hueco, y esquina de vna puerta, con otras demostraciones de defensa, y resistencia; y estando en dicha forma, vno de los ministros de la ronda de dicho Alcalde Mayor (que fue el que mas se adelantò) hallandose enfrente del, y en medio de la calle, le disparo el tiro de fuego, de que cayò incontinenti dicho bulto en el suelo, y humbral de la puerta de que se quiso valer para guardarse, y resistirse, quedando herido en el muslo izquierdo; auiendole entrado la municion por delante.

10 Y auiendo llegado despues à el sitio dicho Alcalde Mayor solo (quien se auia quedado à tras por no poder correr tanto como los demas, y oido el tiro, aùn antes de descubrir la calle donde se auia tirado) preguntò, que que tiro auia sido aquel, y lo que auia sucedido : le respondiò vno de los que estauã en dicho sitio, (q̄ juzga fue dicho Joseph de Piña, Escriuano,) que vn ministro auia tirado a vn hombre, y lo auia derrivado, y que juzgava lo auia muerto; porque desde que auia caido, no auia hablado palabra; y reconociò que todos estauan cuidadosos, y recelosos del hombre que auia caido, sin atreuerse ninguno à acercarse à el ; y continuando en el mismo temor, y recelo; aunque despues començò à pedir confesion, y que se le arrimassen ; por el riesgo, q̄ podian tener de que mataba à el primero que llega se, si fuesse algun hombre perdido, como lo auian demostrado sus acciones, y ha solido suceder, ninguo se atreuia.

11 Y estãdo en estas dudas, y recelos, algunos se fueron arrimando, y dixeron que parecia ser religioso; à cuyo tiempo oyò dicho Alcalde Mayor dezir, aqui ay vn Religioso; y como estaua con el cuidado de que confessase, y no estaua por entonces enterado de que
los

11

los que avian huido eran Religiosos, ni si era vno, ò dos, juzgando seria alguno, que avia acudido para la confesion: llegó al herido el tal Religioso, llamándole por su nombre, y dándole el herido, arrimese padre, se arrimò, y dixo dicho Alcalde Mayor apertense todos, y dexenle confesar: acuyo tiempo se enteraron todos los circunstantes de que el tal herido era Religioso, y de la Religion que era; y auiendo llegado otro Sacerdote Cōfesor, a el instante se fue dicho Religioso, sin auer hecho reparo en ello; porque con la tribulacion, y compasion del suceso, y que este huviesse caido en persona Religiosa, y llevados de la caridad, solo se tratò de acudir à el remedio espiritual, y corporal de la confesion, y curacion de dicho herido; y esto prevenido, aver hido à dar cuenta à el Convento de ello, paraque recogiesen à dicho religioso, como todo ello se executo con las demostraciones de sentimiento que el caso requeria; y poniendo el conato posible en el secreto, para mirar por el decoro de su Religion, à instancia de sus superiores, como lo podran dezir ellos mismos, y se manifestara de los autos, y diligencias, que por dicho Alcalde Mayor se hizieron del suceso, sin tomar en la boca el nombre del Religioso, ni su Convento, y Religion.

12 De cuyo hecho, y circunstantias, quien justamente nos podrà arguir culpa en no aver cuydado, y prevenido la prision del ministro, que avia tirado? Nadie, sino fuere maliciosa, ò ignorantemente, mudando el hecho, ò sus circunstantias, conforme à el afecto, ò defaffecto de cada vno, que es lo que se ha experimentado en la diversidad, y variedad con que se a hablado deste suceso: vnos divulgando, que se tirò à dicho Religioso huyendo; otros, que se le mandò al ministro que tirasse, quando tirò; otros q̄ porq̄ avia mandato precedente, y general del señor Corregidor, para que los ministros tirassen à qualquiera, que huyesse de la ronda; otros, que no le tirò Alvaro Calderon,

deren, fuero de mas autoridad de los que iban en la ronda, y que se le aconfesò, y diò dinero para que se ausentasse; otros, que dicho Religioso, iba cò su breviario, y Rosario en la mañana, y otros, que le tirò Alvaro Calderen, conociendo, que era Religioso; y otras muchas suposiciones finiestras, y variedades, que mas bien fabrèn los que lo han dibulgado.

13 Por que quando maliciosamente se quiera pasar el juicio à suponer, que quãdo yo lleguè à el sitio, todavia estuviesse el dicho Alvaro Calderò en el cò les demàs ministros, sin atender à la provanza contraria, que consta de los testimonios, y deposiciones de los testigos, que concurrieron à el lanze, como se puede ver por los autos.

14 Quien se avia de persuadir, que dicho ministro avia de aver tirado à ninguno, que no fuesse delincuente, y que huviesse hecho cara, y resistencia, per q no le prendiesse, saviendo, que avia ido tras de el tanta distancia, como queda referida, y sin averle tirado en toda ella, mientras fue huyendo, siendo de raçon natural, que ninguno se presume cometer delito sin causa, ò interes, q le mueva, (A) y no poderse conside-

A
 Ut ex Cason. Foller, & Blanc. fundat. & explicat Prop. Farinac. in prax. crimin. quest. 52. à n. 144. prapue, n. 145. ibi: *Ut si propter amicitia propter vindicta, propter odium, propter spem, propter dolorem, propter m. su, propter gloriam, propter honorem, propter dominationem, propter commodu, propter pecuniam, propter incommodum, propter lucrum propter levidinem, & hys similia.* Citrac. Nigro contr. fores. 102. à n. 7. & controvers. 226. n. 76. & 77. D. Molin. de primo gen. lib. 2. cap. 5. n. 45. ubi Add. optime. & cum multis D. Larrea. alg. Fife. 66. num. 60. & 61 D. Lau. Mathcu. de re crim. contr. 47. num. 13. & Sebastian. Guarin. defens. reor. 28. n. 6. & in terminis Iull. Capon. discept. 392. n. 10.

rar alguna en el dicho ministro, para que huviesse tirado mas de la de su obligacion, de procurar preder à el que le parecia delincuente. B.

15 Y quando (caso negado) en el medio, y corto tiempo, que passò, despues de aver yo llegado, è informadome del caso, hasta que se reconociò el sugeto herido, y se previno Cirujano, y Confessor, y q

partì

partia à dar cuenta a el Conuento, huviera tenido omision en preder a dicho ministro, y esta ~~huviera~~ justificada,

16 No se deviera tener por culpable, si atribuir a inadvertencia, y oluido natural, ocasionado del cuydado principal del herido, y su remedio, que moviò a la piedad de fuerte, que no dio lugar a discurrir, ni prevenir otra cosa, aunque huviesse sido de la obligacion; como se manifesta del mismo hecho de no aver pasado a reconocer al herido, y armas que llevaba, pudiendo estos servir para mayor manifestacion de la disculpa de dicho ministro, y aver dado lugar a que el Religioso compañero se las pudiesse quitar, y irse clãdestinamente con ellas (como lo hizo) y asì ser manifesto no aver provenido de malicia, y dolo por quiẽ se deve medir la culpa que se requiere para la incusion en las censuras; y que esta sea mortal. C.

17 Y si todavia a el que leyere, ò oyere este papel, le pareciere, q̄ hubo alguna falta de prevencion, ò omision culpable, en dexar de aver preso a dicho ministro, y reconocido a dicho herido, sin averse hallado en lances semejãtes; reparelo mexor, y no se exponga a la nota de presumptuoso; de quienes es propio juzgar, que nada esta biẽ hecho, hordenado, ni

D.

dis-

(B)

Fugit impius nemino persequere. Proverb. 18. 1. de quo plura alia congerit magna cù eruditione. D. ac semper D. meus Lic. D. Ioann. de Arellano Mariño, Inquisit. Apóst. in Sanct. Inquisit. huius Civitatis, & Toleranæ noviter electus in suo eruditif. vtilif. sancto, & politico *Tract de la Verdadera amistad Christiana.* cap. 10. versic. el q̄ se halla. fol 201. vbi alia multa suo more congerit, & vltra ea, quæ per D. Antonius Gomez, in leg. 76. Tauri, num. 12. D. Lau. Matheu. de re crim. contr. 47. à num. 37 Alois Ric. collect. decis. 2100. vers. *Auertas igitur.* vide etiam D. Anton. Gomez, *rom. vartar.* cap. 9. num. 6. & ibi Ayll. num. 7. vbi suo more multos congerit.

(C.)

Cap. omnis Christianus 22
& cap. Audi. 23. 11. quest.
 3. Genuent. in prax. Eccles. quest. 685. num. 8.
 V. Covarr. in cap. Alma mater de sent. excom. in 6. par. 1. §. 8. n. 7. versic. dicitur. Pater Marquez, Gobierno christ. lib. 2. cap. 15. §. 2. circa med. ibi: *Apartanãdos del trato y comunicacion de los fieles, como a gente apesada, y q̄ trae sobre si la ira de Dios.*

(D)

S. Bernardo, de. 12. grad. humilit. relatus à Ioseph Langio, Impoliãtb. noviss. verb. Præsumptio. versic. Præsumptuosus. ibi: Reordinat ordinata, reficit facta, quidquid ipse, non fecit, aut ordinavit, nec rectum, factum, nec pulchre estimat ordinatum. iudicat iudicantes, præiudicat iudicaturis. Proverb. cap. 17. ibi: Qui perversi cordis est, non inuenit bonum. S. Gregor. moral. 34. cap. 18. & 23. & cap. 4. ut optime fundat idem D. D. Ioann. de Arellano, ubi sup. cap. 16. versic. la segunda, fol. 412.

(E)

Proverb. cap. 26. versic. Vidisti. & cap. 28. versic. Qui confidit in corde suo, stultus est, cap. ne innitaris 5. de constitutionib. & ibi Aug. Barbol. num. 2. cum Aloys. Ricc. in col. lect. decis. 977. in princip. & si placuerit viderat alia, multa & multos. apud D. Gab. Alvar. de Velasc. de Iud. perfect. rubric. 15. annot. 1. n. 53. idem de leg. human. mundique fidiõ. cap. 6. §. 3. per tot.

(F)

Ut ex leg. 1. §. Sed ex si quis, ff. de Carbon, edict. cap. ubi periculum 3. de elect. in 6. & l. g. 4. tit. 17. part 3. & ibi Glos. 2. & Aug. Barbol. Axiomat. 177 n. 1. & alijs fundat, & docet. D. Ioann. de Escob. del Corto, de Puritat. & nobilit. sanguin. 2. part. quest. 1. Glos. 5. n. 48. & seqq.

dispuesto, si no es lo que haze, ordena, y dispone, y el juzgar à los jueces, ~~perjudicar~~ a los que han de ser juzgados; y otros defectos, y vicios, q advirtio S. Bernardo; D. y podra comprehenderle la sē-tencia del Espiritu Santo, que los trata de necios, y ignorantes. E, 18 Y ami en todo acōtecimieto me quedara el cōsuelo de averme inclinado à la parte de la caridad, y foorro dela mayor, y mas vrgēte necesidad, y en que la dilaciō podia ser de irreparable perjuicio, en concurrencia de las dichas diligē-cias; que por lo menos por entō-ces no la tenian con tanta preci-sion, pues quedava tiēpo para poderlo reparar despues, resultando culpa contra dicho ministro. F. 19 Y q se considera el segundo medio tiempo que passò despues de aver ido à dicho Convento, hasta el enque se proveyò dicho auto por dicho señor Prouisor, y se nos notificò (que fueron cinco dias) mucho menos se puede atribuir culpa, ni omision en nosotros, por no aver preso à dicho ministro, aunque huviesse auido oportunidad, y causa para ello. 20 Por que demas de las razones juridicas, que quedan funda-cas, para no considerar delito, ni exceso en dicho ministro, para prenderle, y castigarle, per aver tirado à dicho Religioso; y que fuera lance riguroso

(aun

15

(aunque lo huiera auido) el prèder, y castigar à vn ministro por el mismo luez à quien auia salido acompañando, por auerse adelantado en el cumplimiento de su obligacion, y en quien no se puede considerar otro fin, ni motivo, q̄ el de averle parecido ser assi.

21. Y que se deuiera considerar el mal exēplo, y peores consequencias, que se podian seguir al bien publico de auerlo executado, y de experimentar los demas ministros, y compañeros, que se castigaua, y molestaua à el que, à su parecer, se auia adelantado en el servicio de la justicia con mayor valor, y presteza; quando por lo belicoso de los naturales de esta tierra, y poco temor, que se acostūbra tener à la justicia, como es notorio, por tantos exemplares como cada dia suceden, y los que se han experimentado inmediatamente despues de dicho lance; como fue al auerse visto à las diez de la noche siguiēte, poco mas, ò menos, siete hombres de armas por las calles de esta Ciudad; yendo estcs desfilados, vno despues de otro, para mayor cautela, y prevencion; (como esta justificado por autos hechos ante dicho señor Corregidor, y Ioseph Iover, Escriuano del numero de esta Ciudad) y el que sucediò à dicho Alguazil mayor, ministros, y Escriuano, yendo de ronda la noche del dia 21 de este mes de Agosto, que aviēdo encontrado à dos hombres que veniā con la misma cautela, el vno despues del otro (como lo acostumbra los hombres de armas) aviēdo aprendido al primero, por aver sido el encuentro repentinamente à la entrada de la puerta de la puente del Rio de Segura desta Ciudad, se apartò el otro, y tomo puesto, y les disparò dos tiros de fuego, passandoles las balas del segundo por encima, al tiempo que cayeron bregando; particular, y manifesta providencia del altissimo en defensa de sus ministros, por serlo de la justicia, è ir en cumplimiento de la obligacion de su administracion: G. de que se hizo causa contra el vno dellos, que se prendiò, aviēdole

*Paralipom. cap. ultim.
versic. 1. Esdre, cap. 1. Bo-
uadill. in sua politic. lib.
3. cap. 1. n. 5. & vide alia,
& alios apud Segismūd.
Scac. de sent. & re iudicat.
Glos. 1. quæst. 1. n. 7. &
n. 253.*

dole aprehédido vna carauina de dos palmos de cañon; que arrojò al fuelo, y endose asido, y apretado, como lo tiene confesado, y de costumbre, por averlo hecho de la misma forma en otra ocasiõ q̄ fue aprehendido en la huerta de esta dicha Ciudad por otros ministros; de que tambien se le hizo causa por ante Andres Fernandez; Escriuano del numero desta Ciudad, que se acumulo: y porque fue condenado en 200. açotes, y quatro años de destierro precisos (que se executò dos años ha, cõ poca diferencia) firviendole de tan poca enmienda, y correccion, como se ha experimentado.

22 Por cuyas causas, y la poca, ò ninguna utilidad, que tienen en exercer los dichos officios, y manifestos riesgos en que se ven cada dia, y aun continuamēte, por lo odioso de dicho exercicio, especial mente para aquellos à quienes hazen algunas execuciones, y prisiones: se hallan desesperados, y aun han estado los mas resueltos à dexar dichos officios en esta ocasion, viendo que à el dicho Alvaro Calderen se le ha ocasionado el ausentarse, y dexar su casa, muger, y hijos, y sin medios para su sustento: y à mi, y dicho Alguacil mayor encerrados mas de 22. dias con dichas censuras, y entredicho: y por consequencia espuestos à quedarnos sin ministros, ò por lo menos cõ el defaliento, que se puede considerar, para las ocasiones de empeño, que se pueden ofrecer à los Iuezes, y estos expuestos à que los desamparen, y que no aya quien execute sus mandatos; y asi inutiles las leyes. y como sino se hùvieran establecido; pues poco importa que las aya, y que los Iuezes las mandē guardar, sino huviesse ministros, que con resolucion las executen. H.

23 En

[H]

Leg. 2. §. Post originem. ff. de Orig. iur. cap. unic. §. & quoniam, de stat. regular. in 6. cap. Vbi periculum. de elect. in 6. leg. 15. tit. 1. part. 1. & per alia, & alios apud Castill. de Bobadilla, in sua Polit. lib. 1. cap. 13. n. 31. cõ segg.

23 En que se reconoce loq̄ importará à la republica y bien comun, el que se disimulasse, aunque en el dicho ministro huviesse ayde ~~gu~~ exceso en la dicha, y qual quiera otra ocasion. aunque de èl resultasse algun perjuicio, por ser este particular à que no se deve àtèder, quando se interpone el publico, y comun.

34 (I.) Especialmente en las rondas, donde los riesgos son mas continuados, graves, y peligrosos, y en que puede auer menos tiempo para la deliveracion, y quando es menester mayor cuydado, y vigilãcia de parte de la Iusticia, y sus ministros; por la oportunidad, q̄ ofrece la noche, de quien vulgarmente se dize, ser capa de pecadores. j.

(I)
Leg. Munerum. §. Item. ff. de Muneribus & honorum plurib. alijs cõges. à D.D. Gab. Alv. de Velal. in loc. comm. lit. V. n. 198. & per tradita à D. Ant. Gom. tom. 3. variar. cap. 1. num. 10. & cap. 13. n. 22. & cap. 14. n. 7. & optime. Elcob. del Corro, de Puritat. Sang. 2. part. quæst. 1. Gl. 5. à n. 44. præcipue, n. 46.

24 Se à de considerar la causa, justa, y politica, que intervino para no aver passado à dicha prision, en el dicho medio tiempo, q̄ fueron las nimias instancias, ruegos, persuasiones, que tuve de los Superiores de dicho Convêto, desde que lleguè à èl à dar cuenta del suceso, para que este en la forma posible se ocultasse, por el credito de su Religion, en cuyo dictamè estuvieron; no solo la noche en que sucediò, sino tambien los dos dias siguiètes, hasta que al tercero dia, que mudaron de parecer, a caso mal aconsejados, y menospreciado los buenos, y saludables cõsejos, y raçones eficaces, y persuasivas cõ q̄ el Illustrisimo Señor Obispo deste Obispado, y dicho señor Provisor, cõ buè celo, y particular providècia, procuraron disuadir à dichos Religiosos, para que escusasen las suplicas que les hizieron para que entrassen en este negocio a proceder

(j)
Prover. cap. 7. vers. Veni inebriemur. ibi: Donec illucescat dies. & Apostolus cap. 5. ad Ephesios. versic. Eratis cap. Permississim. 26. 18. quæst. 2. ibi: Quia ergo omnis, qui male agit, òdit lucem. cum alijs relatis à D. D. Gab. Alv. de Velal. in loc. comm. lit. M. n. 11. & vide alia multanotatu digna aquè D. Laur. Math. de Re crim. controvers. 42. n. 14.

judicialmente, por parecerles avia de ser en mayor des-
 credito de la Religión (como ya lo avrá experimenta-
 do, y experimentarán mas cada dia por aver sido su
 intencion dorar el credito de ella, y descuydo de di-
 chos superiores en el recogimiento de sus Religiosos,
 y el defacierto, y arrojado de el herido, y muerto por su
 culpa, à costa de la inocencia de la justicia, y sus mi-
 nistros, sin atender à que en todo acentecimiento, y
 por mas que la quiera ocultar, siempre ha de parecer
 la verdad. K.

(K)

*Vt est notum per plura,
 & plures apud Suelves,
 Cõsil. 42. & D. D. Joseph
 de Vela, disert. 34. n. 1.
 & disert. 38. n. 21. & D.
 Arellano Mariño, in disert.
 17. de la Verdadera a-
 mistad Christiana, cap. 10.
 per tot.*

(L)

*Ex trad. à August. Bar-
 bos. in cap. Porrò, 7. de
 sentent. excommunicat. n. 2.*

fuera con mayor utilidad para el, por ser la pretension
 de dichos Religiosos, q̄ no se supiesse, y quedasse ocul-
 to; en cuyo caso pudiera ser absuelto por el señor
 Obispo, sin tener necesidad de acudir à su Santi-
 dad. M.

(M)

*Vt ex cap. 6. session 24.
 Cõcil Tridēt. de reform.
 & Bonacota, de censur.
 disput. 2. quest. 4. punt. 5.
 n. 4. docet idem August.
 Barbos. disert. cap. 7. de
 sentent. excommunicat.*

25 Y que en mi hubiera sido de-
 fecto notable en justicia, christiã-
 dad, y buena politica, el dexar de
 condescender con dichas suplicas,
 siendo de las partes interesadas, y
 q̄ como tales lo podian hazer, por
 lo que les tocava: L. porq̄ aunq̄
 quedara toda via facultad, para
 poder proceder por lo que tocava
 a la vindicta publica; en caso de
 aver incurrido dicho ministro,
 fuera con mayor utilidad para el, por ser la pretension
 de dichos Religiosos, q̄ no se supiesse, y quedasse ocul-
 to; en cuyo caso pudiera ser absuelto por el señor
 Obispo, sin tener necesidad de acudir à su Santi-
 dad. M.

26 Y despues de averlo assi ofre-
 cido, faltar à ello, procediendo
 contra dicho ministro, por aver
 tirado à dicho Religioso, siendo
 preciso publicar esta causa, ò co-
 meter vna falsedad, suponiendole
 otra, que (seame licito el dezirlo assi) no cabe en la
 ingenuidad, y verdad, con que he procurado, y pro-
 curo portarme en mis acciones, de que puede ser aya
 dado alguna satisfacion; ni que se deva hazer por to-
 dos los averes, y honras del mundo, aunque dello se
 pudie-

podiera seguir mayor gloria, y honra de Dios: N:

27 Sin que aya, ni se pueda poner duda en la certeza de dichas circunstancias, y suplicas, asi por estar justificadas con testimonios de tres Escrivanos del numero de esta Ciudad, y cō las deposiciones de muchos testigos, que se hallarō presentes, asi en el dicho Convento, como despues en el sitio dōde estava herido el Religioso, y dōde no escusò el repetir las mismas suplicas el superior, q̄ fue à reconocerlo, y llevarlo, y averse hecho esto asi publico entre los que alli estavan; porque lo decia à todos en voces altas, y con grandes demostraciones del sentimiento, que tenia del caso, por la contingencia, que tenia de que se supiesse, y no se pudiesse ocultar el caso, por aver concurrido mucha gente à el, y por el descredito, que podia resultar à su Religion; culpàdo à dicho Religioso, y defacierto, que auia tenido en averse salido de su Convento à aquellas oras; y mostrando mucha irritacion contra el.

(N)
Iob. cap. 13 versic. 7. ibi: An oportet iniquitatem vos loqui ob Deum? Et eius gratia dolū loqui convenit? Alias, Nunquid Deus indiget vestro mēdatio? Et alia multa apud Langium. In Polianth. novis. verb. Mēdatiū. cap. Nequis arbitretur. 14. 22. quest. 2. D. Covarr. tom. 2, variar. lib. 1. cap. 2. n. 1. in fin. vbi quam plures congerit Faria. Eius. Add. n. 2. & D. D. Iuan. de Salorc. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. Cap. 14. n. 15.

28 Como por averlo manifestado cō el mismo hecho, y demostraciones, que hizieron dichos Religiosos, enterrandolo de secreto, y sin hazer señal con las campanas, y con la taciturnidad de los dos dias siguientes, como es notorio; y se califica de no aver dado cuenta à dicho Illustrisimo señor, y su Provisor en dicho medio tiempo, que fue el motivo para que tãbiē dicho señor Provisor, aunque no ignorò el caso, dexò de entrar à la averiguacion. (O.)

29 Yporque luego, que tuve noticia de la novedad, y que dichos Religiosos, no reparavan en que se procediesse judicialmente, si que

(O)
Ad text. in l. 1. & Rub. ff. Quod quisque iur. in alium, & is eodem iure utatur.

antes

antes hazian publicas diligencias con dicho Illustrisimo Señor, y su Provisor, para que se procediesse judicialmente; y coniguiente ~~ante que se publicasse el~~ suceso; y que para ello se hazian juntas de Prelados regulares, y otras diligencias extrajudiciales, que manifestavan aver cejado dichos Religiosos de su intēto.

30 Sin hazer mencion de que contra dicho ministro resultasse culpa, si solo para efecto de dar cuenta a su Magestad, provei auto de prision cōtra dicho Ministro, sin expresar mas motivo, que el de la dicha novedad, y encargando su execucion al dicho Alguacil mayor, que era lo q̄ me tocava, por razon de mi officio, y no el executar la prision por mi persona, como se mādava, y dava a entender por dicho auto. P.

(P)

Cavalcan, de Brach. Reg. 2. part n. 45. & ex eo Sebast. Guazin, defns. reor. 5. cap. 4. n. 8. versic. item dicitur in iusta in fin, ibi: Quod dicatur captura in iusta, quādo fieret per ipsūmet iudicē manibus proprijs Castell. de Bovadia, in politic. lib. 1. cap. 13. n. 16. & lib. 5. cap. 3. n. 8. D. Anton. Gom. tom. 3. variar. cap. 9 n. 1. vbi plures congerit Ayllon. idem Guazin. vbi proxime cap. 1. n. 1.

31 Y quando se le mandò, y notificò dicho auto de prision cōtra dicho ministro a dicho Alguacil mayor, cumpliò exactamente con su obligacion, buscándole para prenderle, yaumentado las diligencias así q̄ se le notificò el auto de dicho Señor Provisor cō el Escriuano de la causa, y otros ministros, q̄ vinierò de buscar a dicho ministro, cerca de las doce de el dia, abrafandose de el rigor de el Sol, y fatiga de el trabajo, que avian tenido buscando a dicho ministro en su barraca, y otras circunvecinas de lahuerta; como consta de las diligencias q̄ estan en los autos, y de q̄ puepen servir de buenos testigos los mismos Notarios, y otras personas, que a dicha hora se hallaron en mi casa, al tiempo que llegaron dicho Alguacil mayor, Escriuano, y ministros a darme cuenta de como avian hecho dichas diligencias, y no avian podido hallar a dicho Alvaro Calderon, ni saber donde estava.

32 Luego es manifesto, que no intervino, ni precedio

cedio culpa, ni ^{omission} en mi, ni dicho Alguacil mayor, sobre que pudiesse caer el auto de dicho señor Provisor, y cominacion de censuras en el contenidas; ò por lo menos de la ^{lev}avedad, ni necesidad, que se previene, y requiere por disposiciones canonicas, y sacro Concilio de Trento, que tanto previenen, y amonestan à los señores Iuezes Ecclesiasticos, no usen del dicho remedio, que por su naturaleza es saludable, y subsidiario; si no fuere cõ gravissima causa, precisa, y vrgente necesidad, por la misma autoridad, y debido respeto à dichas censuras, y que no se de ocasiõ al desprecio de ellas por la levedad de la causa, y poca necesidad de su promulgaciõ. *Q*

33 Y aunque sin perjuicio de la verdad, dieramos que en mi, y dicho Alguacil mayor huviesse intervenido culpa, ò omision en no aver presso à dicho ministro en el medio tiempo, que passò desde q̄ este tirò al Religioso, hasta que se nos notificò dicho auto; fuera ya la culpa passada; sobre que no puede caer la excomunion: por q̄ esta no se puede imponer sin que precedan amonestaciones, y contumacia, la qual no se puede verificar en las culpas passadas: y por q̄ la Excomunion se introdujo, para corregir medicinalmente; y no para castigo; y de otra fuerte pudiera suceder, q̄ se declarara por incurso, el que ya estuviesse enmendado, corregido, y en gracia de Dios. *R.*

34 De que se infiere, no averse podido valer dicho señor Provisor de el dicho motivo de aver a-

F yido,

(*Q*)
Cap. Multi. 18. 2. quest. 1. versic. quibus verbis ibi: Non temere. cap. Nemo. 41. 11. quest. 3. ibi: Et non nisi pro mortali debet imponi crimine. cap. 3. sess. 25. Concil. Trident. de refor. ibi: Sobrie tamẽ, magnaque circumspectione exercendus est, & ultra causaque diligenter, ac magna maturitate per Ep. opum examinata. cap. Dilecto. 6. versic. Et quoniam de Sentent. excom. in 6. ibi: Et quoniam adversus eius nimiam potentiam suffi. ius temporalis defensor sibi fente non aderat. Al. il. Ric. in Prax. Archiep. decis. 464. n. 1 & 2. D. Covar. in cap. Alma mater. de sct. excom. in 6. part. 1. §. 9. n. 1. Pat. Marq. Govier. Christiano, lib. 2. cap. 15. §. 2. Arg. Barb. in dist. cap. 3. Concil. Trident. à n. 18. Gibalin. de Inferend. cõsur. disquisi. 3. quest. 2 n. 1. 2. & 3. D. Laur. Math. Sanz. de re crim. contr. 7. n. 46. vbi triginta authores congerit.

(R)

Cap. Romana, §. versic.
Caveant. de sent. excom. in
6. ibi: *Vel etiam pro iam
commisis sub hac forma, si
de illis intra tale tempus mi
nime satisfecerint, pro fer
re prasumant.* D. Covar,
in dict. cop. Alma mater,
par. 1. §. 10. n. 4. Cevall.
practicar. quest. 898. n.
16. & 17. Aug. Barb. in
colleat. ad dict. cap. Ro
mana. à n. 6.

do, o no en no ^oni nissio para
aver pasado a proveer dicho auto
con dicha cōminacion de cēsuras,
ni tocarle ~~el conocimiento~~ sobre
si devimos, o no prender a dicho
ministro; porque esto tocara, y
perteneciera a los señores luezes, y
Tribunales superiores nuestros, el
sindicarlo, o castigarlo, como qual
quiera otra culpa, q̄ pudiessemos
tener, en quāto a la averiguaciō, y

castigo del dicho Alvaro Calderō, justificado se le aver
tenido culpa, en la herida, y muerte de dicho Reli
gioso: porque aunque el dicho Alvaro Calderon, ha
viessse muerto a el dicho Religioso maliciosa, y culpa
blemente, y con conocimiento de ser tal Religioso, a
quien tirava, tocava el conocimiento de lo pertene
ciente a el omicidio, y penas, que por el le correspō
den a su Magestad, y Señores, luezes, y Tribunales se
culares, quedando solo para los señores Prelados, y
luezes Eclesiasticos: lo tocante solo a la qualidad del
sacrilegio, y pena que le corresponde. S. Y dicha qua
lidad justificada con plena prova

(S)

Cap. Cum sit generale. 8.
de For. cōper, ibi: *Vt ma
le factores suos, qui sacrile
gi sunt censendi venerabi
lium locorum rectores, pos
sint sub quo maluerint iu
dice convenire.* & Aug.
Barb. n. 1. 3. & 4. cum
Iull. Clar. Bona Cosa,
Rebut. Didac. Perez.
Azeved. Cur. Philip.
Parlador, Cevall. Farin.
D. Covarr. & plurib.
alijs, & ultra eos Jacob,
Cancer. Variar. resolut.
part. 3. cap. 19. n. 61. 62.
& 63. vbi etiam optime
fundad, & D. D. Ioseph.
de Vela, in Relect. ad cap.
1. de offic. ordinar. part. 1.

ca; y de otra suerte no ha podido,
ni puede tener entrada alguna,
para averse introducido en el co
nocimiento desta causa; por ser la
dicha qualidad, la atributiva de su
jurisdiccion; y consiguientemente
faltar esta, no estando provada, y
justificada aquella. T.

35 Y aunque algunos otros au
tores, V. son de parecer, que bas
ta para justificar la dicha quali
dad atributiva de jurisdiccion, se
miplena probanza; no es de em
bara

n. 55 esque ad n. 61 inclusive, qui alios plures suo more cumulat, & sic pro cunctis
videndus. & ultra eos Sebast. Guazin. de sent. 1. cap. 11. n. 11. Jacob. Can
cer, Var. 3. part. cap. 19. à n. 63. Gurb. Const. 70. à n. 16. vbi quod
Principi seculari indultum dictatum penamur.

barazo para nuestro caso. porque
de mas de ser la mas legitima, y
mas bien fundada la conclusion
cõtraria, como se fundara
prefamente, ~~no se~~ cesßen en-
tregado los autos por dicho señor
Provisor, y huviessemos reconoci-
do la calidad de la probanza, que
por su merced se huviesse hecho;
para el caso presente de la incursiõ
en la censura del Canon; era, y es
necessaria, que fuesse plena, y ma-
nifiesta, por testigos mayores de
excepcion, y de propia ciẽcia, que
concluyessen aver conocido el di-
cho Alvaro Calderon, ser persona
Eclesiastica, y averle tirado con
este conocimiento; ò por confes-
sion fuya: desuerte, que en quedã-
do, ò estando en terminos de du-
da en quanto à el dicho conoci-
miẽto, lo que se deve hazer, y à lo
que se estiende la jurisdiccion del se-
ñor Iuez Ecclesiastico, es à la dela-
cion

1. *resolut.* 38. Cur. Philip. 3. part. §. 12. verb. Re-traidos. n. 54. Sâch. Cõ-
sil. Moral. lib. 6. cap. 1. Elcrader. de Feud. part. 10. sect. 2. num. 32. & sect.
6. num. 33. Carena. de Offic. Inquisit. part. 2. tit. 17. n. 22. Mar. Ital. de
immunit. lib. 1. cap. 6. §. 1. n. 81. Param. in defens. in r. S. Ancl. off. respons.
1. cap. 2. & cap. 17. n. 29. Valenc. Consil. 191. n. 13. & seqq. & Consil.
52. n. 5. & Consil. 91. à n. 8 Pareja, de Instrum. edit. tit. 2. r. solut. 6. n. 32
& seqq. Guaz. de defens. reor. defens. 1. cap. 31. n. 9. Barbol. de Iur. Eccles.
lib. 2. cap. 3. n. 168. Peregrin. de Immunit. cap. 7. n. 21. versic. Nota. D.
Salg. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. n. 58. & part. 2. cap. 4. n. 44. Tusch. lit. Q
conclus. 18. n. 1. Menoch. Consil. 2. n. 92. Ansal. de Iurif. part. 2. tit. 11. cap.
5. à n. 124. Franc. Bec. Consil. 193. n. 10. Capiblan. de Baronib. pract. 8.
part. 2. n. 118. Azeved. in leg. 13. tit. 13. lib. 8. Recop. D. Laurent. Ma-
theu. de Re crim. cont. 78. n. 126. & §. 97.
(V) Abb. in cap. Si Clericus. de for. cõp. n. 9. Felin. n. 2. Gamm. decis. 179.
n. 2. Sess. de Inicit. cap. 8. §. 4. n. 66. Portol. ad Molin. de Compet. in-
rifa. quest. 9. Cancet. 3. variar. 10. à n. 119. ad 125. Gratian. discept. 596. n.
22. & 23. Crecp. Obserb. 60. n. 41. Virtutygoit. de Competent. quest. 14. à n.
23. & quest. 15. à n. 27. & quest. 70. 96. & 97. Cortiad. decis. 2. n. 75. & decis.
21. à n. 75. & à n. 93. Pareja, de Instr. edit. tit. 2. resol. 6. à n. 79. precipue
82. 83. & 84. & D. Rod. znus, in Allegat. pro Inquisit. Granat. n. 93. & seqq.

13
in cap. cum r
de privi. lib. 6. cap. Om-
nes Basilic. 16. quest. 7.
cap. Caterum. cap. Si Cle-
ricus. 5. de For. comp. leg.
quedam puella. 19. §. 1. ff.
de iurisd. omn. iud. leg. 2.
§. Sed si dubietur. ff. de
Iud. leg. Si quis in aliena.
ff. Eod. leg. 1. §. Ait. prator.
ff. Nequit in flum. public.
leg. Prator. §. Docere. ff.
de vi bomor. raptor. Glos.
in cap. Inter. de Purgat.
canon. Gail. lib. 1. de Pa-
ze. cap. 13. n. 12. Avedañ.
de Exsequend. mand. cap.
22. n. 2. Farin. quest. 8. n.
86. in prax. & Cõsil. 168.
à n. 8 lib. 2. & de immu-
nit. cap. 22. n. 364. D.
Ant. Gom. 3. tom. var.
cap. 1. n. 44. Narbon. in
leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recop.
Glos. 19. n. 4. Ambrosin.
de Immunit. cap. 11. n. 4.
D. Greg. Lop. in leg. 4.
tit. 11. Glos. 3. part. 2.
Bobadill. in Polig. lib. 2.
cap. 14. n. 94. Calull. decis.
156. n. 2. Farinac. Consil.
76. n. 3. & 21. Aloyf. Ric.
Collect. 1792. in fin. Ge-
nuens. in prax. cap. 76.
Ciartin. 1. tom. cont. 10. à
n. 60. Dian. 3. part. tract.

[X]
*Cap. index, 2. cas. 2. q. 1.
 & cap. Si vero, 4. de sent.
 excom. ibi: Si vero aliquis
 in Clericum, nutrientem
 comā, manus iniecerit vio-
 lentas, propter hoc non de-
 bet Apostolico presentari
 conspectui, nec etiam exco-
 municatione notari dummo-
 do ipsum esse Clericum ig-
 norauerit. Vel si hoc dubium
 fuerit, propria manu dum-
 taxat praestiterit iuramen-
 tum, quod eum esse Clericum
 ignorasset. & ibi Aug. Bar.
 in collect. ad d. Et. cap. n. 1.
 2. 3. 5. & seqq. vbi quam-
 plures cōgerit, & ampli-
 at, hoc procedere etiam si
 talis ignorantia fuisset
 causa, & cum culpa lata,
 & ultra eos Pat. Suar. de
 cens. disput. 22. n. 51. D.
 Covarr. in cap. Alma ma-
 ter, de sent. excom. in 6. 1.
 par. § 10. n. 15. Man. Rod:
 in Summ. cap. 8. n. 11 Gi-
 valin. de cens. inferē. dis-
 quisit. 9. quæst. 1.*

cion del dicho juramento, y confe-
 san do el reo aver tenido el dicho
 conocimiento, declararle por in-
 curren la dicha censura; y si de-
 clarare, ~~en el dicho~~ dicho co-
 nocimiento; cesar, y no proceder,
 como se manda expresamente por
 disposiciones canonicas. X.

36 Y q̄ faltasse en el caso de q̄ se tra-
 ta el conocimiento, en el dicho Al-
 varo Calderon, se halla manifesto
 del mismo hecho, y circunstancias,
 que quedan referidas; respecto de
 que nadie se avia de persuadir, que
 fuesse persona Religiosa, y de esta-
 do Ecclesiastico; y consiguiete me-
 te essenta de la jurisdiccion Real,
 quien con tanto empeño avia hu-
 do de la ronda, y nombre de la jus-
 ticia; y quiē aunque fuesse aprehē-
 dido, no podia ser preso, ni casti-
 gado; y quien por vltimo avia he-
 cho cara, y demostraciones de re-
 sistencia, porque no le prendiesse,
 ni conociesse.

[37 Y si como queda fundado, ninguno, en caso de
 duda, se presume tener animo de cometer delito; es-
 pecialmente sin causa, que le mueva para ello: con
 quāta mas razón deverà proceder siēdo la persona Ecle-
 siastica, ò Religiosa, a quienes aun los mas rusticos,
 y desatentos, tienen la veneracion, y respeto, que se
 deve a su estado; aun siendo muy provocados, co-
 mo lo enseña la experiencia, y lo q̄ pudiera quitar, y
 quita toda duda en la falta de conocimiento del suje-
 to, y su estado, es la circunstancia de el lugar, sitio,
 tiempo, y hora en que sucedió, que fue dentro de los
 muros

muros de la Ciudad, donde no ay Convēto alguno de Religiosos, y despues de las doce de la noche; y esta muy obscura, dōde, y quando nadie avia de presumir, que los Religiosos ~~eran~~ de estar sin necesidad, y con temor de ser conocidos, fuera de sus Conventos; quando bastaua solo el ser denoche, para tener la asistencia cierta, y legal de la falta del conocimiento de los sujetos, por ser por su naturaleza obscura, y por esta causa, no presumirse, que ninguno ve, ni conoce en el tiempo nocturno, si no es añadiendo la circunstancia de aver concurrido luz de la Luna, u otra que pueda excluir la dicha presuncion. **Y.** A q̄ se puede llegar la consideracion, de q̄ quando las personas de dicho estado salen de sus Conventos a semejantes horas; todo su conato, es procurar ocultar su estado, como lo hizieron dichos Religiosos yendo con sus capas pardas, y agenas de su abito, y con sus sombreros, y verosimilmente alçados los abitos; pues de otra fuerte, no parece podian aver corrido tanto, y con tanta velocidad, como qualquiera lo puede reconocer, y experimentar. **Z.**

(Y) *Glos. in leg. Si cum exceptione §. in hoc verb. ignorat. ff. de eo quod met. caus. Gurb. conf. 37. n. 41. vbi suo more multos alios refert Laut. Mach. de Re crim. contr. 42. n. 24*

[38 Sin q̄ sea de reparo, q̄ dicho Ioseph de Piña huviesse advertido, que no tirasse: por que demas de ser muy verosimil la casualidad que dicho Alvaro Calderon declarò incontinenti ael cargo, que se le hazia, diziendo, que se le avia disparado la escopeta, sin poderlo remediar; respecto de hallarse cō los pulsos alborotados, como se deve presumir de quien avia corrido mas de 1500. passos, y ser tã facil el irse la abujeta de la llave dela escopeta, como lo sabran los que estan versados en ellas.

(Z) *Sic te existimo, sicut te envenio: Ad text. in leg. Itē apud labeonem. §. Si quis virginem. ff. de Incur. cap. in Audientia, & ibi Abbas. n. 7. & cap. Contingit. de Sent. excom. cap. Si iudex. laicus, eod. tit. in 6. idem Abbas. in dict. cap. Si vero, 4. de Ser. excom. n. 3. Farin. quest. crim. 32. n. 33. Cabalc. de Brach. Regio. 7. part. n. 220. B. badili. in Polin. lib. 1. cap. 13. n. 50. Scaccia. de Iuditijs. 1. part. cap. 46. à n. 1. cum seqq.*

39 De el mismo hecho, que refiere en su testimonio dicho Joseph de Piña, se manifiesta q̄ no estava, ni podia estar enterado de todo el lance, y circunstancias, que avian precedido, para considerar el arrojio, y desesperacion del hombre, que dize viò con capa larga, y sombrero, con el paso acelerado, receládose de que no lo conociesfen, y haziendo demostraciones de amenaza, para que no se le acercasse persona alguna; por que dicho Joseph de Piña, saliò a los encuentros, y al ruido, y tropel de los que corrian, y voces de pedir fauor al Rey; y aun antes de aver llegado al sitio, ni saber lo que era, fue diziendo, y repitiendo, que nadie tirasse; lo qual se avia, y à de entender, no aviendo necesidad para ello; y esta solo la podia saber, y considerar el dicho Alvaro Calderon, por las circunstancias que à el le avian precedido, y que ignorava dicho Joseph de Piña: y en particular, el que dicho Alvaro Calderon conociesse, que el tal hombre era Religioso, que es la circũstancia principal deste negocio, por lo que toca à dicho señor Provisor, y su jurisdicciõ como queda fundado: la qual, tambien ignorò dicho Joseph de Piña como lo refiere en dicho su testimonio: y assi no se opone, ni embaraza à la falta del conocimiento del dicho Alvaro Calderon.

40 Sin que sea necessario disputar, sobre si dicho Alvaro Calderon en los dichos terminos de ignorancia exercia, ò no obra licita: por que desto, no se duda, yendo como iva de ronda en cumplimiento de su officio para seguir, y prēder à los delinquētes, y por q̄ en la sujeta materia, no se atiende à la dicha distinció. AA.

AA
 Vt contr. Sylvestr. ob-
 zime fundat. P. Franc.
 Suarez, cum Navar. de
 excomm. reserv. disput. 22
 sect. 1. n. 51, D. Covar. in
 cap. Alma mater, 1. part.
 cap. 10. n. 15. vers. Illud sa-
 ne, & vers. Quod si quis.
 P. Sanchez, de Matrim lib. 7. disp. 101. n. 3. & lib. 9. disp. 32. n. 24. Bonacini
 disp. 1. de Censur. quest. 2. punct. 1. n. 81 & 9.

respecto de comprehenderse en la
 pena del Canon, y castigar se solo
 la ofensa, que se haze à la persona
 Ecclesiastica voluntariamente, co-
 mo tambien queda fundado.

41 Y lo que mas es, aunque (sin perjuicio de la ver-
dad) dieramos, que el dicho Alvaro Calderon , avia
conocido ser el tal hombre persona Religiosa; todavia
no se pudiera ~~aver~~ aver provado el cuerpo de delito;
especialmente, en quanto al sacrilegio, por averse ha-
llado constituido en necesidad de defenderse, para re-
servar la vida. BB. y muchas
hallandose con la calidad de minist-
tro de justicia , contra quien nin-
guno se puede resistir, aunque fue
se por el referido titulo de defensa
natural. CC.

42 Y que se hallasse dicho Alva-
ro Calderon cōstituido en los di-
chos terminos, y necesidad de de-
fensa, por si, y como persona par-
ticular , y como ministro, es ma-
nifiesto tambien del hecho referi-
do, y circunstancia de tener la he-
rida por delante el dicho religioso,
y demostraciones de averse puesto
en defensa, sin embargo de que no
hubiese tirado , ni conste aversele
hallado armas : lo vno , porq̄ nin-
guno esta obligado à esperar à q̄
le ofendan primero, porque fuera
dexar inutil del dicho remedio de
defensa natural. DD. Lo otro,
porque el no aversele aprehendido
dichas armas à el dicho Religioso,
no fue porque este las dexasse de
llevar , si por las razones referi-
das , de aver dado lugar à que
pudiesse averse las entregado à el
otro Religioso cōpañero; demàs
de averle visto otro de los ministros vna escopeta cor-

29
15
BB
leg. *Ut vim.* 3. ff. *de Inst. &*
iur. l. 1. §. *Cum arctos ff.*
de Vi, & vi arm. cap. Di-
lecti 6. de Sent. excom. in
6. & per plura, & plu-
res alios, quos congerit
D. Iuan Fran. de Cuenca,
in tract. de sui defens. lib. 1
Quæsto 2, n. 1. D. Ant.
Gomez, tom. 3. var. cap.
3. à nu. 20.

CC
Cap. *Qui resistit.* 97. 11.
q. 3. cap. Non potest. 36.
23. q. 5. optime docet
Sylvest. in Summ. verb.
Fugere, n. 2. ibi: Eodem
modo fugere licet, et post
sententiam datam, et, cui
quæritur, ut capiatur, non
tamen cum violentia officia-
lium eorum eum capere;
quia ipsi habent iustum bel-
lum contra ipsum; & sic eos
impugnando mortaliter pec-
cant, & similiter auxiliã-
tes: & infr. sed diei potest,
quod non tenetur fugere, li-
cet possit. & ex eo, & ali-
js optime fundat idem
Cuenca, *ubi sup. lib. 2.*
quæst. 1. n. 28. & 29.

[DD]
D. Ant. Gomez, *ubi pro-*
xime d. 3, tom. cap. 3. à n.
22. ubi alios congerit
Ayllon, *Eius Addit. Iul.*
Capon. discept. 185, à n.
12 & præcipue, n. 17.

ta con que le amenaço. y obligò à retirarse de èl, por no llevar el tal ministro en la ocasion armas de fuego; demàs de confesarlo así el dicho Alvaro Calderon en la carta misiva, que està en los autos por mi hechos, y presentado traslado de ellos ante dicho señor Provisor, que por comprehender dicha carta todas las circunstancias del hecho prinhipal con brevedad, me parece conveniēte transcrivirla, q̄ es del tenor siguiente.

A D. Francisco Martinez Talon, Abogado de los Reales Consejos, y de la Real Chacilleria de Granada, Alcalde Mayor de la Ciudad de Murcia por su Magestad: guarde Dios. Murcia.

S Eñor mio: para descargo de mi conciēcia; y para q̄ no padezca nadie injustamēte, hago esta declaraciō, y digo: q̄ oy dia de la fecha me parto en una Nave, para Genova, y desde alli irme à Roma à confessar la muerte, no de un Fraile, si de un bandolero Frayle: que segun el dezir, y lo que he sabido despues acá era Frayle: lo qual yo no conocí tal, (bien lo sabe la Virgen Santissima del Carmen, y para ella lo dexo, y para el Tribunal de Dios) à el qual le dixi, que se detuviessse al Rey; y el me respondio, que me apartasse à un lado, encarandosse una escopeta que llevaba en la mano derecha; al qual le bolvi à repetir, que se detuviessse al Rey, y si no que le haria pedaços; y èl no por esso se detuvo, antes apretò la dificultad de forma, que temiendo no metirasse, le tirè yo. Y esto es la verdad, por Dios, y à una Cruz, y baxo de mi conciencia; la qual confesion harè al Padre Santo, dādome Dios vida, y èl permita que buelva con ella, para su santo servicio. Dios guorde à Vm. muchos años. Alicante, y Agosto 8. de 1686. De Vm. Q. S. M. B. Alvaro Calderon. Señor D. Francisco Martinez Talon.

à di-

* Nota. Tex. in cap. Dilecti. 52. de Appell. & vigel. in method. iure can. lib. 1. cap. 8. reg. 5. caus. 1. in fin. ibi: Nisi contumax iter ad Papam est ingresus, ei causam expositorus.

43 De cuya identidad, y certeza, así de el entrego à dicho Eclesiastico en dicha Ciudad de Alicante, por el dicho Alvaro Calderon, y con advertentia de lo que contenia, y un para que la remitia, y ser la misma que se me entregò, no ay, ni se puede poner duda; pues así lo ha declarado dicho Eclesiastico, y muchos testigos, en cuya presencia se la entregò dicho Alvaro Calderon, y testimonio de dos Escrivanos del numero desta Ciudad, en cuya presencia me la entregò, y se leyò por el, y por mi, y por ellos, y se firmò, y rubricò a la margen, por dicho Eclesiastico, y lo mismo hizo en el sobre escrito; y demàs de ello por ser toda de su letra, y firma, se hizo comprovaciòn de ella, por otros dos Escrivanos tambien de el numero de esta Ciudad, con otras firmas del mismo Alvaro Calderon, que paran entre los papeles de sus officios. *EE.* Todo ello por autos hechos por dicho señor Corregidor, cuyo traslado autoriza- do, està presentado ante dicho señor Provisor, y juntamente con otra carta missiva de vn Procurador de Granada, de donde era natural dicho Religioso, remitida à dicho D. Gaspar Romano; al parecer en respuesta de otra que le escriviò, dandole cuenta de el suceso; y le responde lo siguiente. *La desgracia del Frayle, es lastimosa, no es pariente, es hijo de vn amigo; que de aqui se avian ido los dos fugitivos; y temiendose de su castigo, harian la fuga de essa Ciudad, &c.*

[EE] *Videndus Nic. Genua; de Script. privat. tit. de Epist. lib. 3. in principio n. 31. & lib. 2. in princ. tit. de Apocha. manu debitoris conscripta. n. 126.*

44 Pero ya parece que oygo el rumor de los que diran, que es inutil, è impertinente dicha carta, y sus diligencias; pues no puedè hazer fee, ni prueva en favor de el que la ha escrito; por cuya causa le prevengo la respuesta, diziendo: que aunque, regularmète, es cierta dicha proposicion, no se contente con ello, y passe à estudiar las excepciones, y hallarà ser vna de ellas el caso en que nos hallamos, de ser à fin, y para mani-

festar, y declarar su intencion; en cuyo caso haze plena fee, y prueva, aunque sea en su favor. *FF.*

(FF)

Ve est decisum in Rot. Rōm. teste Verall. decis. sua 185. alias 7. part. 2. n. 8. ex leg. Publica. §. Fin. ff. Depositi. Et Ruin. Cōsil. 121. n. 11. lib. 4. Nicolao Genoa, tit. de Epist. lib. 3. in princip. n. 52. & conducunt. dict. sup. circa delationem iuramēti.

45 De más de que, no parece estar dicho Alvar. Calderon en inteligencia de ser en su favor; pues afirma, que haze viage à Roma à cōfessar la muerte, no de vn Frayle, si de vn bandolero Frayle; sin embargo de afirmar que no le conocio, y demás circunstancias, q̄ se contienen en dicha carta; que aunque estas le favorecen, para no necessitar de absolucion alguna; èl mismo se resuelve à executar todo aquello à que se pudiera estender su pena, y trabajo; aunque huviera executado dicha muerte con conocimiento de que era Religioso, y sin excepcion alguna, para aver incurrido en la pena de el Canon, y excomunion reservada à su Santidad.

46 De suerte, que auiendo interpuesto el dicho juramento, como lo interpone en la dicha carta misiva, assi enquanto à la ignoracia del estado de la persona, como enquãto ha auerse hallado precissado à la defensa; solo se pudiera, y puede echar menos el hazerlo personal ante el S. Provisor, ù otro, en virtud de su comissio, y judicialmēte, como parece se requiere por las disposiciones canonicas, que quedan referidas. *GG.*

(GG)

Dict. cap. Si vero. 4. de Sent. excom. D. Covarr. in cap. Quambis, de pact. in 6 part. 1. §. 5 n. 19. versic. Sis igitur ad fin. Et exco, & alijs Aug. Barbof. in dict. cap. Si vero. 4. verb. propria manu. & n. 8. verb. Præstiteris iuramentum. D. Salgad. in Labirint. credit. 1. part. cap. 7. n. 101. cum seqq.

47 Sin que fuesse necessario se hallase dicho Alvaro Calderon en terminos tan ciertos, y evidentes de la ignorancia, y tan rigurosos, y apretados por lo que tocò à la defensa, como refiere en su carta; sin que se hallasse en el lance, aver cometido algun exceso, no se le diviera imponer la pena de el Canon; porque aunque regularmente en las defensas, se deve atender à si en el modo de

31
 ellas huvò algun exceso, se limita en quanto à la ma-
 teria, y disposicion del Canon; respecto de que para
 esto no basta el que interverga culpa, aunque sea la-
 ta, y crasa; porque se requiere precisamente dolo ma-
 nifiesto, y malicia diabolica, como se expressa, y ma-
 nifiesta de sus palabras; y es comun sentir de los inter-
 pretes. *HH*. De que nace, que en
 caso de duda, siempre se ha, y de-
 ve presumir averse hecho el daño
 à la persona Ecclesiastica, con ani-
 mo de defenderse, y no de inju-
 riar, no solo por las reglas gene-
 rales, que quedan fundadas de no
 presumirse averse cometido deli-
 to; especialmente sin causa, si no
 tambien con mayor razon, y espe-
 cialidad siendo hecha à persona
 Ecclesiastica. *II*.

lib. 1. - HH)
Cap. Si quis suadente dia-
bolo. 29. 17. quest. 4 Et
docet in terminis, Aloys
Ric. in prax. for. Ecclesiast.
Iull, Clar. in §. fin. q. 60
n. 14. Chartar. decis. 30
Curia Arch. episc. Me-
diolan. Iull. Capon. dis-
cept. 392. n. 10. versio
Imo.

48 De cuyo estado, y terminos,
 por lo menos dudosos, assi enquan-
 to à la falta de conocimiento de
 dicho Religioso, y su estado, co-
 mo de aver ò no excedido en el
 modo de la defensa natural; no parece se puede aver
 dudado, ni dudar por mas exactas diligencias, y cen-
 suras generales, que se han despachado, y publicado,
 por mandado del señor Provisor, para la averiguaciò
 de este caso, segun las circunstancias del, y fundamē-
 tos, que quedan referidos; y consiguientemente, sin
 prueba de la qualidad atributiva de su jurisdiccion, y
 cuerpo de delito, en quanto à el sacrilegio.

(11)
Vt ex Balsio. tit. de Injur.
n. 6. Iull. Clar. lib. 5. §.
Iniuria. n. 14. & ibi
iard. n. 64. docet idem
Iull. Capon. dict. discep.
392. num. 10.

49 Pues en todo el contexto del dicho su auto, no
 se hizo, ni haze mencion alguna de la qualidad refe-
 rida de sacrilegio; sin embargo de entrar se afirmado
 en el estar, y tener provado el cuerpo de delito, en
 quanto à la herida, y muerte de dicho Religioso, y aver
 se esta executado por el dicho Alvaro Calderon; de
 lo

lo qual, y de dirigirse el mandato de dicho auto à el apremio del entrego de la persona del dicho Alvaro Calderon, y juntamente los autos originales, que por mi se hizieron, y fulminaron, ~~sebre la herida,~~ y muerte del dicho Religioso; parece se manifiesta auer hecho juicio de que le tocava, y toca el conocimiento absoluto de la dicha causa, no solo en quanto à la dicha qualidad de sacrilegio; sino tambien en quanto à lo principal del homicidio; siendo assi, q̄ como queda dicho, y fundado, en ningun acontecimiento podia, ni devia conocer dicho señor Provisor de ello, siendo el dicho Alvaro Calderon, persona secular, y sujeta à la jurisdiccion Real.

50 Sin que en este caso se atienda, ni deva atender a la prevencion, como en los demas delitos, aunque sean mistifori, como regularmente lo es el de el sacrilegio: (JJ) porque por qualquiera, que se haga la

(JJ)
Leg. Si quis postea. 7. leg. ubi captum 30. ff. de Iud. cap. proposuisti. 19. de for. sup. Bofsius, in prax, crimin. de For. comp. n. 79. Iull. Clar. lib. 5. sent. §. fin. quest. 37. n. 1. in fin cum seqq. Andreas Gail. practicar. observat. 29, n. 3. lib. 1. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 17. à n. 163. Cevall practic. quest. tom. 4. quest. 897. n. 569 Sigilmund. Escac. de Iudic. lib. 1. cap. 12. à n. 57. usque ad n. 79. D. Vela, in Præst. ad cap. 1. de Offic. ordinari. par. 1. n. 32. & 33.

(KK)
 Idem D. Vela, vbi provime, dict. cap. 1. part. 1.

à n. 53. precipue, n. 55. 59. & 60.

(LL) *Tex. in leg. 2. & in leg. Verius cum seqq. ff. de Probat. leg. Actor. C. eod. leg. fin. C. de Reivind. cap. Placuit, 2. quest. 5. cap. Actor. 6. quest. 5. cap. Cum Ecclesia. in fin. de caus. possess. & propriet. cap. 1. ut Eccles. cap. fin. §. Sane de iur. iurand. Plurimis Patia, de Probat. lib. 1. cap. 6. n. 1.*

prevencion, siempre queda, y deve quedar el conocimiento de la causa, por lo que toca à el homicidio, y sus penas en la jurisdiccion Real; y lo que toca a la qualidad del sacrilegio, a la Ecclesiastica. KK Y esto cargandose los señores Iuezes Ecclesiasticos, que pretenden conocer, con la obligacion de la prueba; como fundamento de su intencion. LL

51 Demas, de que quando se deviera atender à la dicha prevencion, parece no la dudava el señor Provisor hecha por mi; pues afirma

en

en dicho su auto, aver yo hecho causa, y autos, de que pretēdia su entrego originales, y lo que mas es la prevenciō Real; pues afirma, y es su motivo principal, para pretender proceder contra nosotros, el suponer, que teniamos, o deviamos tener preso à el dicho Alvaro Calderon.

52 De que se infiere con demostracion el defecto notorio de jurisdiccion en el dicho señor Provisor; no solo por lo q̄ toca à lo principal de el dicho homicidio, si no tambien en quanto à la dicha qualidad de sacrilegio; no exiviendose por dicho señor Provisor provanza plena regular, y manifesta de aver dado la herida, y muerte a el dicho Religioso, el dicho Alvaro Calderon, con conocimiento, y ciencia propia de que lo era, ò por confesion clara del susodicho; y consiguientemente aver sido, y ser nulo el dicho auto por defecto de jurisdiccion, y deverse abstener del conocimiento de la dicha causa, y remitirme los autos originales, que tiene hechos en dicha razon; y no haziendolo, dara lugar à el caritativo, y extraordinario recurso de la fuerça, y auto de legos; sin que para ello sea necesario interposicion de apelacion, protestacion, ni declinatoria de fuero. MM.

53 De todo lo qual, bien clara, y concluyentemente se infiere, y puede reconocer la poca, o ninguna culpa, que tuvo el dicho Alvaro Caldero en el tiro de fuego, y muerte, que resultò de dicho Religioso, en quāto al dicho pretento sacrilegio; ni aun en lo que

(MM)
Leg. 1. & 2. tit. 8. lib. 1.
Recop. Et ibi Azeved.
versic. Ulterius. natan-
dum Salced. ad Bernar.
Diaz, in Prax. crim. canō.
cap. 102. Glos. 1. versic.
Pro quorū interpretatione
Galp. Rodrig. de Ann.
reditib. lib. 1. cap. 17. ver-
sic. His tamen. n. 71. &
cum alijs, D. Salg. de
Reg. protest. 1. part. cap.

I toca
2. n. 69. & cap. 1. n. 3. Cum Castill. de Bobadill in Polit. lib. 2. cap. 17.
n. 163. cum seqq. & per tot. & cap. 18. & part. 2. cap. 4. n. 40. Pareja, de
Iust. edit. tit. 2. resolut. 6. spect. 2. n. 260. cum sup. ralatis. Et Cevall. de
cognit. per viam violentia, part. 1. Glos. 16. n. 20. D. D. Ioseph. de Vela, di-
ffert. 10. n. 71. & 72. & in praelect. ad cap. 1. de Off. iud. ordin. 1. part. n. 60.
Vbi cum Ceball. decisum refert in terminis nostrae quæstionis, & ultra
eos Iacob. Cancer. Var. 3. part. cap. 19. n. 15. & cap. 1. n. 45. Vbi alios
refert, & novis. D. Laur. Matheus, de Re crim. contrav. 78. nuus. 78.
Frasl. de Reg. Prosect. cap. 37. n. 13.

toca à lo principal del homicidio; y configuientemente mucha menos en nosotros, por no aver mandado, ni executado incontinenti su prision, u detencion; por ser, como es notorio, no deberse proceder a prision de persona alguna, sin preceder justificaci6n de comisi6n de delito, y en el caso presente, no aver presuncion de ello, antes si de lo c6ntrario; segun lo provado, y justificado hasta agora. Y asì no aver intervenido en nosotros la obligacion, que se supone endicho auto del señor Provisor, de aver preso, u devido prèder al dho Alvaro Calderon; ni tener, ni aver tenido jurisdiccion, para conocer sobre si tuvimos, ò no dicha obligaci6n.

54 Y lo que mas es, aunque real, y verdaderamente la huviera avido; respecto de ser constante, que la obra, ò auxilio que se da à los que han hecho injuria à las personas Ecclesiasticas despues del caso sucedido, no se c6nprehenden, ni incurri6n en la censura del Canon; por que se requiere la concurrencia, obra, auxilio, ò Consejo, para, y en el mismo acto de hazerse, y cometerse la injuria: en tanto grado, que aunque antes huviese precedido Consejo; ò mandato, si el que le huviese dado, se huviese arrepentido antes de la execucion, y hecho las diligencias necessarias para revocarlo, no incurre en la censura, y pena del Canon, aunq despues el mandatario, y persona à quien se aconsejó, y mandò, lo executase. NN.

(NN)

Docet P. Suarez, de Censur. disput. 22. n. 55. vers. quod secus est. Man. Rodriguez, in Summ. verb. Excommunication, cap. 8. n. 2. in medio vers. dixit, que in su nombre: Et ex Zambell. in Repert. moral. verb. Abortus. n. 1. Novario, in Summ. Bullar. tom. 2. tit. de Abortu. n. 24. Diana, Resolut. moral. 7. part. tract. 5. resolut. 14. & in Summ. verb. Censura, n. 15. Leta. in Summ. quest. regul. verb. Bull. Cane. n. 33. Tolentus, in Summ. lib. 1. cap. 31. n. 13 & cum eo, & Bonazin. & alijs in eum Leta. ubi sup. verò. Clericus, n. 8. tom. 2.

55 Y aunq dieramos, (sin perjuizio de la verdad) que tuviessemos preso, ò huviessemos devido prender à el dicho Alvaro Calderon. y constasse, que este avia cometido el delito de sacrilegio, c6n la prueba, y circunstancias que eran necessarias, y quedan referidas, y fundadas, y que no huviesse duda

35
15
quada en la dicha qualidad atributiva de jurisdiccion a dicho señor Provisor; para conocer, y proceder contra el dicho Alvaro Calderon: toda via no huviera, ni se deviera considerar causa de proceder contra nosotros; y menos rebeldia, y contumacia, para aver pasado a la execucion de dicho auto, y declaracion de censuras; por que ninguno se dize, ni tiene por inobediente, ò rebelde, por dexar de cumplir lo que se le manda, teniendo excepcion, y razón legitima para dexarlo de hazer, si solo quando sin ella, temerariamente, se dexa de obedecer. OO.

56 Y que en nosotros huviesse concurrido, y concurra razón legitima para aver dexado, y dexar de entregar a el dicho Alvaro Calderon; es manifesto de los fundamentos, que quedan referidos en este papel; y en especial, por q̄ en la suposición de aver cometido el delito de homicidio, y sacrilegio, en la conformidad, q̄ se contiene en dicho auto, lo podiamos, y deviamos retener, y consiguientemente, no entregarlo a dicho señor Provisor, ni en sus carceles Episcopales, por tocarme a mi, y a los señores juezes, y Tribunales superiores, el conocimiento, averiguacion, y castigo de loque tocava a el homicidio; lo qual se frustrara facilmente, si cumpliera con el tenor de dicho auto, entregando la persona del dicho Alvaro Calderon, y autos originales, q̄ yo avia hecho; no solo por la falta, que lo vno, y otro avia de hazer, para el exercicio de la dicha mi jurisdiccion; sino tambien, por que no fuera facil persuadirnos a que dicho señor Provisor, vna vez entregado a dicho Alvaro Caldero, y dichos autos originales, nos les avia de bolver
por

(OO)

Cap. Si quando 5. de Rescript. & ibi, communiter DD. D. Didac. de Sahagum, in dict. cap. per tot. precipue, n. 2 Card. Tutc. lit. C. conclus 963. Aug. Barb. n. 1. & 2. cum aliquibus seqq. vbi quam plures congerit, & etiam obtime fundat Christoph de Anguian. de Legibus, & consuet. Princip. cont. 3. per tot. maxime n. 6. 7. & 8. D. Salgado de resent. Bullar. 1. part. cap. 3. n. 25. 26. & 27. & est apud nos, lex. 22. tit. 4. lib. 2. & lex. 5. tit. 12. lib. 3. ordinam. lex 2. tit. 63. ibi: Que sea obedecida, y no cumputada. & leg. 4. tit. 14. lib. 4. Recop.

por el riesgo, y temor de incurrir en irregularidad.

PP.

Dian. *resolut. moral. par. 6. resolut. 3. in fin. tract. 1.*
 ibi: *Advertant Episcopi, quod si tradant reos curia seculari in casa, quo debent gaudere immunitate, praeter peccatum, & obligationem damnorum; si reus esset ad mortem damnatus, incurrerent irregularitatem. & in summ. part. 1. verb. Immunitas Ecclesiarum.*
 & ex eo Navarr. Thom. del Bene, & Vrrutigoyti docet D. Michael, Cortiad. *decif. 25 n. 12 & facit, decif. 219 n. 6. in fin. apud aloyf. Ricc. decif. Curiae Archiep.*

(QQ)

Vt est notum in praxi & in terminis, tex. in d. cap. Si vero. 4. in fin. de Sent. excomm. cap. de Manifest. 2. quest. 1. Petr. Gregor. de Rescript. lib. 1. cap. 32. n. 24.

[RR)

Extraditis a D. Salg. ubi sup. in Labyr. credit. 1. p. cap. 7. a n. 101.

57 Y por el contrario, no le pudiera embazarar adicho señor Provisor, el exercicio de su jurisdiccion en ningun acontecimiento, el que yo le tuviesse preso en las dichas carceles Reales; pues estando en ellas pudiera hazer todas las diligencias personales, que fueran necesarias, con el dicho Alvaro Calderon, para el exercicio de su jurisdiccion. Y lo que mas es, aun estando dicho Alvaro Calderon ausente, y fugitivo, procediendo en su ausencia, y reveldia, como se previene por derecho, QQ. ò sabiéndose dõde estava, prendiendolo, ò dando comision para que se le recibiesse el juramento, RR. que como queda fundado, se previene por derecho, disposiciones canonicas, en caso de duda.

58 Y ultimamente, en ningun acontecimiento, se pudiera considerar obligacion en nosotros para la exiviccion, y entrega del dicho

Alvaro Calderon, ni usar de ella, tratandonos como a reos, y obligados a dicha exiviccion; porque ò se devió considerar a dicho Alvaro Calderon en nuestro poder; y en este caso lo podiamos, y deviamos retener, usando de nuestro derecho, como queda fundado; ò se considerò dicho Alvaro Calderon, ausente, y oculto a el tiempo, que se proveyò, y senos notificò dicho auto; y tanpoco estuvieramos obligados a la dicha exiviccion, por ser requisito esencial que conste estar la cosa que se pide en poder de aquel a quien se pretende obligar a que la exiva; y esto justificandose

por

por quien intenta la accion, como fundamento de su intencion, como dexamos fundado: o se confidero presente, y manifesto en esta Ciudad, y de la mesma fuerte faltara obligacion, y necesidad de exivirlo; pues esta tiene lugar, y se intenta en caso de retener la cosa a aquel a quien se pide oculta, y secreta, y teniendo interes, y derecho la parte, q̄ le pide. SS.

59 Deque se infiere, que no solo no huvo, ni intervino obligacion de nuestra parte a exivir, ni entregar a el dicho Alvaro Calderon, ni los autos originales; pero tampoco necesidad dello; y consiguientemente, no aver podido tener lugar, ni deuido se vsar, ni recurrir a el dicho remedio de censuras, por ser como este es subsidiario, y saludable, y como tal solo deverse vsar del en caso de ser preciso, y necesario, y no tener otro remedio. TT.

60 Y juntamente no aver avido causa legitima, para que dicho señor Provisor, se huviesse estrañado, procediendo contra nosotros en la forma referida, para el entrego de la persona del dicho Alvaro Calderon, si tenia necesidad de su prision, y dexado de vsar del remedio prevenido por derecho, como es la imbecacion del auxilio del brazo secular, que no pudieramos escusar; siendo, y costandonos ser la causa, y prision justificada; porq̄ no siendolo, ni huvieramos la dicha obligacion, ni fuera justo el retener a el dicho

(SS)

Text. in leg. 3. §. Is, autē 2. & §. Si, eum 4. vers. & generaliter, ibi: Qui iustā causam habet, hominis liberi apud se retinendi, non videtur dolo malo facere & § 6. ibi: Is, que nescit, apud se esse hominem liberū, dolo malo caret. Et §. Ait Prætor. 8. ibi: Exhibere est, in publicum, præducere, & videnti, tangēdique hominis facultatem præuere: proprie autem exhibere est extra secretum habere. ff. de liber. homin. exhib. Et alia, & alios; que p. retulimus.

(TT)

Cap. dilecto. 6. versio. Et quondam de sent. excoin. in 6. ibi: Et quoniam aduersus eius nimiam potentiam, sufficiens temporalis defensio sibi forte, non aderat. d. 62. cap. Nemo 41. 11. quæst. 3. in fin. Pat. Marquez, ubi sup. ibi: T de que la Iglesia vsa como de postrero remedio contra las contumaces. Aug. Barb. in d. l. cap. 3. Concil. Trident. a n. 18. & nouissime D. Laur. Matheu. Sanz. de Re crim. cont. 7. n. 46. vbi triginta Authores congerit.

(VV)

Cap. 1. de Offic. iud. Ordin. cap. 3. & 8. sess. 25. de Reformat. Concil. Trident. l. 14. & 15. tit. 1. lib. 4. resop. Et plura, & plures apud D. D. Ioã. de Larrea, disput. seu decis. Grammat. 1. per tot. Et D. D. Ioseph. de Vela, in relect. ad d. cap. 1. de Offic. iud. Ord. 2. part. per tot. vbi n. 1. plura, & plures suo more congerit, & à n. 57. vbi de delictis mixti fori. & ultra eos Iacob. Cácer. var. resol. 3. par. ep. 19. per tot. maxime à n. 51. usque ad fin. cap. vbi optimam decissionē affert, ibi: *Dominus tamen Cancellarius iunctis tribus aulis, seu maiori parte Dominorum, hoc anno 1607. de mense Martij, decrevit dictum Dominum Episcopum, non potuisse per sua auctoritate dictum laicum inculpatum de dicti presbyteri homicidio.* Cuya decisiõ es bien digna de notar, para quien todavia necessitare de exemplar, para acabar de salir del reparo de averme introetido en disculpar, ò defender al ministro: y tambiẽ la certeza de no aver yo llegado al lance hasta despues de succediendo: para que reconozca, q̄ no puede aver temor de que se pueda presumir, mandato prudente, ò imprudente.

ver querido mezclar en este juicio à dicho señor D. Fráncisco Manuel, solo en el motivo, ò pretexto de decir, q̄ su merced tenia dado horden, y mandato general à los ministros, para que estos tirassen à los delinquentes, aunque estos fuessen huyendo: porque si cõs-

Alvaro Calderon, aunque por dicho señor Provisor se huviera preso, y puesto en dichas carceles Episcopales, sin ~~aver~~ del dicho remedio, y auxilio. VV.

61 Conque por todos caminos se manifiesta, y hazer indubitado, no aver interuenido causa justa, ni necessaria para aver procedido contra nosotros con los dichos apremios, y censuras, à el entrego, o esivicion de la persona de el dicho Alvaro Calderon; y mucho menos de los dichos autos originales, por mi mandados hazer, ni aver tenido, ni tener jurisdiccion para ello; especialmente, y sin da por lo que toca à la causa principal de la herida, y muerte de dicho religioso, y penas, que le podian corresponden por el titulo de homicidio; y por lo que toca à la qualidad de sacrilegio, en caso de no averse provado, y justificado por dicho señor Provisor, plena, y concluyentemente la dicha qualidad; y consiguientemente, aver sido los dichos procedimiẽtos voluntarios, y sin necesidad.

62 Y con mucha mas razon deve proceder, y procede todo lo referido, en quanto à aver

20
39

ta, y no se duda, no aversele tirado mientras huyó dicho Religioso, ni à su compañero, que se aprehendió corriendo; y consiguientemente, que le huviera sucedido lo mismo, sino huviera hecho cara, y resistencia; como puede ser aplicable à el caso de que se trata, aun que fuera cierto dicho mandato?

63 Lo segundo, porque si para poder fundar su jurisdiccion dicho señor Provisor en este caso, era necesario, que el tal mandato fuesse específico, para que se ofendiesse à persona Ecclesiastica, y que se huviesse executado en virtud del tal mādato, y aun antes de averse arrepentido, como queda fundado. Por dōde se pudiera probar el concurso destas circunstancias, quando se reduce à suponer mandato general, y de quien no lo podia hazer, ni entenderse de personas privilegiadas, y ajenas de su jurisdiccion, como lo son los Ecclesiasticos; quanto mas siēdo incierto dicho mandato, aun con la dicha generalidad; pues si se huviera dado, fuera à los mismos ministros, y Escribanos, q̄ acostumbran asistir à las rondas; y auendolos yo interrogado; todos afirman, que tal hordē no se les ha dado; y lo que mas es el mismo Alvaro Calderon, quiē parece se pudiera valer desta circunstācia para su disculpa, no haze mencion de ella en dicha su carta, como de ella se manifiesta. Por cuyas causas dicho señor Provisor à hecho justa defestimacion de todo ello, y así yo tambien lo omito.

64 Aunque no el manifestar, que no fuera tan absolutamente illicito, y defacertado el dicho mandato (quando lo huviera avido) que no aya muchos Autores de grande opinion, que defiendan ser licito, y permitido à los ministros, herir, y matar los reos, que quieren evadirse de la prision con sola la fuga, y aunque no hagan resistencia. XX. Y lo que mas es, ninguno lo niega absolutamente; si solo limitā, y restringen dichas dotrinas; en caso de ser los tales que huyē vandidos, ò reos, y delinquentes conocidos, que me-

rezcan, ò estèn condenados à pena de muerte: y encargando, que en esto los Iuezes, y ministros, se procuren portar con toda prudècia, por escusar las mormuraciones, q̄ de esto se suele originar. ¶ 65 De que podran inferir los q̄ en este caso lo huvieren hecho, q̄ demas de estar fuera de los dichos terminos, como queda referido; que se podrá tirar, herir, y matar à los que los jueces, y ministros viesse con armas de fuego de las prohibidas, aunque sea huyendo, porque no les aprehendan con ellas: por que es notorio tener por ello pena de muerte, y perdimièto de bienes; y à qualesquiera otros, que sean publicos vandidos, y varacлерos, ò que estuviere justamente condenados a muerte: y à que si en alguna parte devieran proceder dichas dotrinas, aun sin la dicha limitacion, era en esta Ciudad, y su Reynado, donde es tan grande la desorden de dichas armas, y frecuencia de los homicidios, y alevosias, que se cometè con ellas; y por dicha causa tã aborrecida la administracion de justicia, Iuezes, y ministros, como favorecidos, y amparados los delictos, y los que los cometen, que apenas se puede castigar alguno por el valimièto que tienè, y riesgo con que quedà los Iueces, ministros, Escrivanos, y testigos, y

(XX)

Per text. in leg. Si ferox, C. de His, qui ad Eccles. confug. Bartul. Alveric. Et in l. de homic. acob, Florian. Aug. Aietin. Hypolit. de Marfill. qui asserunt esse cõmune doctet D. Ant Gom. tom. 3. variar. resolut. cap. 9. n. 6. Boer. Amad. Grammat. & Fab. à Monteleõ. relati a Prof. Farinac. in Prax. crim. quest. 32. n. 43. vbi ponit casum, ibi: Quidam malefactor fugiebat ante familiam, & familia currebat post eum, & non poterat illum iungere: quidã virroarius ipsum fugientem, percussit, querit, ibi Bald. An debeat puniri? Respondet se credere, quod non, Et etiam referunt Fachin. Cõsroc. lib. 9 cap. 74. in princip. Et Ayll. ad D. Ant. Gom. vbi proxime. n. 7. & Narbon. in leg. 20. tit. 1. lib. 4. Recopp. Glosf. 18. n. 34. Et cum dicta generalitate, & sine distinctione ita asserit esse decisum, apud Garc. de Toled. decis. 30. Aloyf. Ricc. in collect. decis. 2100. in princip. part. 6.

(XX)

Idem Farinac. vbi proxime quest. 32. à n. 44. precipue n. 53. ibi: Nisi in casu in quo ex processu liquido constet, quod ille capiendus commiserat delictũ capitale, & pena mortis dignum. quam distinctione amplectuntur. Fachin. Ayll. & Narbon. in loc. sup. relatis.

con bastante causa por los malos exemplares, que cada dia se experimentan de morir muchos, solo por esta causa, y aver sido medios para que se administre justicia, y con no menos atrocidad, que a sus principales enemigos, y contrarios; de que ay tantos exemplares, que por la erubescencia, y no refrescar tantas lastimas, es mejor omitirlos, y aun procurar apartarlos de la memoria: pero no es nuevo, ni impropio de los que delinquen, y pecan, el desear, q̄ no huviesse Dios, ni justicia, que los castigasse; y assimismo, que con semejante jente, siempre estan los ministros constituidos en riesgo de perder la vida; y consiguientemente en terminos de natural defenfa.

66 Y tambien podian discurrir, deponiēdo desafectos, y dando lugar a la razon, lo mucho que importa a el bien comun, el que aya temor a la justicia, aunq̄ en sus ministros huviesse algun exceso: pues hemos llegado a tiempos, que a estos solo se temen, y respetan, aunque sea en persona particular; y no ha faltado luez, que lo ha executado assi, y no le ha salido mal, si le sucediò lo mismo en la residencia final; como piadosamente, lo devemos presumir, si lo hizo juzgando, que obrava bien, y que convenia, segun el clima de la tierra, y inclinaciones de los naturales; y assimismo; que si no ay causa de enemistad particular, no la puede aver tampoco: para que, aun en caso de duda, se dexen de aplicar el juizio a la parte de la justicia, y sus ministros, haziendole de que los tales, que juzgan ofendidos, darian bastante causa.

67 Y vltimamente, que todos estos juizios, y disputas, se pueden remediar con gran facilidad de parte de los subditos, cumpliendo con la ley de Dios, y las establecidas por los Principes, mediante su divina influencia, para conseruacion del genero humano, Reynos, y Republicas, y cuydando cada vno de su quietud, especialmente denoche, que se dedico para ella, y para el descanso: y ya que se les ofrezca salir, y encuentren con la

la ronda, detenerse, y dexarse reconocer, sin temer de que se les haga agravio alguno, aunque vayan con sus armas permitidas, y bien acondicionadas; y esto con muy especial razon las personas nobles, y de la principal, y primera jerarchia; pues no pueden ignorar, que son las principales columnas de la justicia, y ministros de su Magestad, à quien deven su nobleza, y grandeza; y como tales, y agradecidos, no devē faltar a esta principal obligacion; y aun por la misma conveniencia, y conservacion de sus estados: pues la justicia los conserva en ella; y considerando, que si esta faltara, todo se trastornara, y solo tuviera el primer lugar, y estimacion el que tuviese mas fuerza, y sequito, aunque fuese de muy infima jerarchia. Pero explicarnos en esto, fuera proceder infinito, y no pudiera aver para ello bastante tiempo, y ser ya de dar fin à este primer Artículo, y pasar al segundo.

ARTICULO II.

Que aunque huviera intervenido justa causa, huviera sido notoriamente nulas, atentadas, y violentas dichas censuras, agravaciones, y entredicho, por defecto de formalidad.

Y PARA prueba de esta conclusion, y de que aunque faltaran tantos, y tã manifiestos fundamentos, como quedan propuestos, para no aver debido pasar dicho señor Provisor à pronũciar dicho auto contra nosotros, mandandonos exivir, y entregar à dicho Alvaro Calderon, y autos originales con la dicha comminacion de cẽsuras; fuera, y es notoriamente nula, y atentada la declaracion de aver incurrido en ellas, y mucho mas la agravacion, y reagravacion de participantes, anatema, y entredicho, y la continuaucion en ellas.

2 Se ha de suponer, que à las nueve del dia 30. de Julio,

Julio pocomás; ò menòs deste año, fenos notificò dicho auto para que dentro de vna ora exiviessemos, y entregassemos a dicho Alvaro Calderon, y autos originales, y que por lo que à mi tocò me fue preciso dar como di respuesta à la notificacion de dicho auto cõ interposicion de apelacion del, y de la comminacion de censuras, y protesta de la nulidad, y à tentado, del Real auxilio, y proteccion de la fuerza, y lo mismo hizo por petition, que presentò dicho Alguazil Mayor: y se me diò traslado de todo por el mismo Notario, q me hizo la notificacion, enque se ocupò hasta mas de las doce, y media; y incontinenti volbiò vn Sacerdote y llamò à la puerta de las casas de mi morada, y diò recado de como venia de parte del señor Provisor, y me levante de la mesa donde estava comiendo, y hize que fuviera à el primer quarto de mi estudio, y me notificò el auto de declaracion de censuras, sin aver hecho yo la menor demostracion de sentimiento, ni responder mas, q me afirmava en la respuesta, y apelaciones, y protestas que tenia hechas: de fuerte, que segun la brevedad conque bolvio, à penas se pudo considerar tiempo para aver llegado el dicho Sacerdote a las casas Episcopales, donde abita dicho señor Provisor, y buelto à las de mi morada; y consiguientemente devia estar ya proveido el auto de declaracion, aun antes de ver la notificacion, y respuesta: pero que mucho si à las once, y media de dicho dia, ya estava prevenidas las Parrochias, y Conventos de esta Ciudad, para que tocassen à entredicho en haziendo señal en la Iglesia mayor; de que ay testimonio, y de que pueden ser testigos los Curas, y Sachristanes de dichas Parrochias, y prelados de dichos Conventos.

3 Y à penas huve acabado de comer, y recogidome à repofar vn poco por el rigor de la fiesta; quando dizen bolviò dicho Sacerdote, y desde la misma puerta dixo à la gente de mi casa, como venia à declararme por excomulgado de participātes: y de allí à poca distancia

tancia de tiempo bolviò el mismo Sacerdote, y hizo la misma diligencia, que la antecedente, para la declaracion de anathema; sin aver hecho diligencia personal alguna con migo, ni aver tenido, ni podido tener embaraço para ello: y con estas diligencias, antes de las cinco de la tarde del mismo dia, ya se tocò à entredicho general en Parrochias, y Conventos:

4 Y de la misma forma parece averse procedido cõtra dicho Alguazil mayor; sin embargo de que desde el instante, que se le hizo la notificacion de mi auto, de que mandè prender à dicho Alvaro Calderon, executò las diligencias, y con mas actividad desde que se le hizo notorio el del señor Provissor, como queda dicho en el articulo antecedente.

5 Y sin avernos admitido mas defensa, ni para ello querido entregar los autos, aunque por nuestro Procurador se pidieron repetidas vezes, se cõtinuò en dichas censuras, y entredicho por mas tiempo de veinte y dos dias; sin embargo de aver manifestado bastante mente la nulidad, y falta de justificacion por vn pedimento, que presentò nuestro Procurador.

6 Supongo tambien, que respecto de no aver precedido culpa en nosotros para mandarnos hazer dicho entrego, ni dicha comminacion de censuras; y que aunq̃ huviera precedido, no era capaz, ni fugeta materia, para que sobre ella pudiesen caer dichas censuras, por ser, como fuera en dicha suposicion, culpa, y pecado passado, como queda fundado en el articulo primero; era preciso recurrir à los terminos, y causa de contumacia, y tal que por si sola constituyesse delito, y culpa mortal, para que por el dicho titulo pudiese caer la dicha declaracion, y pena de excomuniõ: esto es interviniendo menosprecio del mandato, y comminacion de dichas censuras; y este correspondiente à la caridad, y gravedad de la tal culpa; porque en lo q̃ excediesse tendria la misma injusticia, ò nulidad, que en el todo, segun reglas comunes de derecho. A

7. Vease pues la culpa, y delito, que contra nosotros pudo aver referido, segun el hecho, que queda referido, y de que no se puede poner duda, pues los autos, y las campanas lo hizierõ notorio; y qualquiera, con solo la luz de la razon dira que ninguna; porque en lo que tocca à desprecio de lo mandado por dicho auto, antes excedimos en la obediencia, y respeto à la dicha comminacion de censuras, y despues à la declaraciõ y execucion; porque en quãto à lo primero, yo admiti, y oì la notificacion de dicho auto con mansedumbre, y veneracion, dando mi respuesta à el cargo que se nos hazia de aver debido prender, ò tener preso al dicho Alvaro Calderon, y razones que me avian movido; para no averlo hecho, y ofredido el auxilio necesario à dicho señor Provissor; y apele, y proteste de dicho auto, y comminacion de censuras, como me era permitido por derecho.

A
 Prosper. Farinac. cum multis, in prax. crim. quæst. 18. n. 27. & n. 29. Cardin. Tusch. lit. C. concl. 1017. & 1018. Camill. Borrell. in summ. decis. tit. 46. n. 45. Gibalin. de inferend. censur. disquisit. 2. quæst. 2. n. 8. part. 3. & de regula plura & plures, D. D. Gab. Albar. de Be-late. in loc. comm. lit. P. n. 41. Iull. Capon. discep. forens. 62. n. 29.

8. Y de la misma fuerte despues de declarados anatematizados, y entre dichos, nos estubimos veinte, y dos dias encerrados en nuestras casas, hasta que dicho señor Provissor se digno de cõcedernos la absolucion, y alzar el entredicho: y esto en medio de no poder ignorar los defectos, y nulidades, que contenian dichas censuras, y sus agravaciones, y solo por evitar el escãdalo; sin embargo de no dever tener escrupulo, ni temor de aver incurrido en ellas: aũq por disposiciones canonicas se mandã temer justas, ò injustas las censuras: por q̃ esto se en tiende, y deve entender respectivamente; esto es que siendo justas las tema el reo declarado, pero quando no lo son, y especialmente siẽdo nulas, las tema el mismo juez, que las impone;

B. por las penas, que tambien por disposiciones canoni-

B

*Cap. Certum, cap. de illi-
sita, cap. Si habes. §. Vbi
ergo, 24. quest. 3. ibi: Si
quisquam fuerit, iniuste a-
nathematizatus, potius ei
dberit, qui facit: quã qui
talem patitur in iuriam. &
per alia, & alios apud
preter Gregor. Syntag.
iur. canon. lib. 4. tit. 16.
cap. 1. in Schol. lit. I. cum
seqq. usque ad lit. Q. & ex
cap. Sacro. 48, de Sct. Ex
com. in 6. & Passarin. de
Pollutan. Eccles. disput. 8.
cap. 10. n. 5. Caramuel. in
Theolog. fundamental. fun-
dam. 66. §. 50. nu. 1304.
ita novissime docet Iul.
Gapon. dict. discept. 62, n.
30. his verbis. *Vt sententia
Pastoralis, sive iusta, sive
in iusta sit timenda; non di-
xisse Gregorij, quod sit ser-
vanda, sed, quod timenda sit:
sed a quibus. Scilicet, iusta ab
exco. nicato; iniusta ab
excommunicate.* Reginald.
de for. Penitent. lib. 9. ep.
6. n. 104.*

C

*Cap. Nemo. 11. 2. quest.
1. is autem, qui non legitimi-
ter excommunicavit in tantum
abstineat tempus Sacrosan-
cta comunione, quantum ma-
iori Sacerdoti visum fuerit,
ut quod iniuste fecit; ipse
iuste patiat. cap. Medi-
cinalis, 1. de Sent. excóm.
in 6. & cap. Sacro 48. ex-
tra eod. tit. & ibi August.*

*Barbol. n. 6. & 9. Vigel. Method. iuris Pontif. lib. 1. cap. 8. quest. 10. regul.
10. Petr. Gregor. ubi proxime dict. lib. 4. tit. 16. cap. 13. per tot. Zerol. in
prax. Episcop. verb. excommunicatio. dubio 14. in princip. Dian. tract. 9.
de excomm. resolut. 18. versio hanc sententiam. tom. 5. Gibalin. de Censur. infir-
mend. disquisit. 6. quest. 1. part. 2. n. 13. D. Simon Barbol. in Repertor. ad
opera. Aug. Barbol. verb. Excommunicare, versio. Excomunicans, vel suspē-
dens.*

(D)

*Leg. Impossibile de reg. iur. Cum Vulgat. & in terminis Reginald. ubi
sup. lib. 9. cap. 6. n. 106. versio. adde Petr. Gregor. ubi proxime dict. lib. 4.
cap. 1. in Scholio, lit. T. in fin. D. Laur. Math. de Re crim. controvers. 7. n. 41.*

nonicas feles imponen , quãdo no
vsan legitimamente, y con la ma-
durez, que se requiere deste reme-
dio; aunque por el mismo respeto
y veneracion de las mismas censu-
ras. C.

9 Esto supuesto , no parece se
puede dudar de la conclusion prin-
cipal deste articulo, y notoria nu-
lidad de las dichas censuras. Lo
primero , por que no ay cosa mas
favida , que ninguno esta obliga-
do, ni se puede obligar à lo impo-
sible, D. como fuera el entregar
à el dicho Alvaro Calderon , solo
con vna ora de termino, que se cõ-
cedio , quando era, es cierto, y
constante, no estar en nuestro po-
der à el tiempo de la dicha notifi-
cacion , y con tener su execucion
la dificultad , que por si manife-
sta el aver de buscar, y prender à
vn hombre, que se hallava en su li-
bertad , especialmente receloso de
que le quiesse prender, con cul-
pa, ò sin ella, por el horror à la
prision; y particularmẽte en per-
sona ignorante, como lo es el di-
cho Alvaro Calderon, y lo mani-
fiesta

fiesta su carta misiva, que queda referida en el primer articulo: para lo qual, no solo el termino de vna, o muchas horas, si el de meses, y años suele no ser bastãte para lograrfe vna prision, por mucho cuydado que tengan los luezes; y ministros en buscarle; por tenerle ellos vnico, y mayor en guardarse; especialmente quando la dicha hora, y en las que se luzieron las demas agravaciones, eran las mas incōmodas, y menos oportunas q̄ se podian cōsiderar, * por ser en el mayor rigor de la fiesta, por el mes de Julio, y en la Ciudad de Murcia, en que verosimilmente, se podia temer grave accidente, y riesgo de perder la vida; circunstancia, q̄ por si sola fuera bastãte, para poder dexar de cūplir cō el dicho auto, y para excluir qualquier motivo de inobediencia, y contumacia. *E.*

Lo Cuya impossibilidad, y su certeza, no parece averla dudado dicho señor Provissor; antes si averla tenido por cierta, y q̄ no aviamos de poder cumplir lo contenido en dicho su auto, en el dicho termino, segun las prevenciones, q̄ de antemano tenia dispuestas, para passar con tanta brevedad à entredicho; como queda referido: antes bien parece averla positivamente, y de proposito solicitado con los mismos medios de que se valia: pues por vna parte nos obligaua à estar recogidos con dichas censuras, y agravaciones, y privados del trato, y comunicacion; y por otra dandole voces con las campanas à Alvaro Calderon, para que si no se avia ausentado, lo hiziesse; como lo manifestò la experiencia, y carta, que queda referida, y diligencias que se hizieron para su comprobacion; y configuientemente se los medios opuestos al fin. *F.*

Lo segūdo, porque siendo, como es la excomunion

* Fūdar Augu. Barbol. in cap. Cum dilecti. 6. de sent. excom. in 6. n. 6.

[E]

Suar. de Censur. disput. 4. sect. 3. n. cum seqq. Gubalin. de Censur. quist. 9. quest. 2. Et facit doctrina P. Thom. Sâchez, in precept. decalog. lib. 1. cap. 18. n. 8. in princ. vbi asserit: licere excommunicato facere sacrum, & alia ratione censurae, ipsi interdicta, exercere, ut mori periculum vitet, ut pote, quae solo iure Ecclesiastico ipsi interdicta sunt.

(F)
 D. Hermenegil. de Ro-
 zas. de Incompatibilit. ma-
 iorat. part. 1. cap. 1. à n.
 4. & part. 6. cap. 2. à n.
 2. D. D. Ioann. de So-
 lorzan. de Iur. indiar. tom.
 2. lib. 2. cap. 39. à n. 110.
 & lib. 4. cap. 8. n. 29.

do sobre ello conosciēto de causa, antes de aver pas-
 fado à la declaracion de la incurfion en dichas censu-
 ras; y no aviendose hecho, como no se hizo, fue ma-
 nifiestamente invalida, y nula la dicha declaracion. G.

(G)
 Cap. Multi. 18. 2. quæst.
 1. versic. Tu quis est Qui
 iudicas alienū seruum? Suo
 domino stat. aut cadit: no-
 luit enim hominem ab ho-
 mine iudicari ex arbitrio
 suspicionis, vel etiā extra-
 ordinario usurpato iudicio,
 sed potius ex leg. Dei secū-
 dum ordinem. *Secrētia, sic e*
ultra confessum, sive accu-
satum, adque convictū. cap.
Sicut. cap. Nemo. 2. quæst.
1. & cap. Sacro 48. de sent.
excomm. Zerol. in Prax.
Episcop. verb. excommu-
nicationis causa formalis.
dub. 1. in med. Reginald.
For. Pœnit. lib. 9. cap.
10. n. 192. ex Navarr. &
Vgolm. D. Valenz. Ve-
lazq. Conf. 43. n. 39. D.
Salg. de Reg. protect. 4.
part. cap. 11 n. 59. D.
Laur, Math. de Re crim.
contr. 7. n. 37.

(H)
 Cap. Prasenti. 2. 5. quæst.
 2. vbi 9. dies assignantur
 ad declarationem, &
 vsque ad 10. ad anathe-
 ma. cap. Constitut. onē. 9.

de Sent. excōm. in 6. ibi: Iudic. sive monitiōibus tribus etantur, sive una pro
 omnibus, obseruent alicorū dēru cōpetentia interualla. Petr. Greg. vbi sup. lib.
 4. tit. 16. cap. 6. in scholia. lit. A. cap. Romana, & d. ep. Sacro. 48. & ep. cō-
 tingit de sent. excōm. in 6. Zerol. in Prax. Episc. verb. excommunicationis causa
 formalis in princip. Pat. Suar. de Censur. disp. 3. c. 9. n. 3. Covarr. in d.
 cap. Alma mater. part. 1. § 9. n. 4. & 5. D. Laur. Math. de Re crim. cōtr.
 7. n. 37. Ferr. aliis Aug. Barbol. in Collect. add. ep. Sacro. 4. vers. Notādū.

nion, materia grāve, y de jurisdic-
 cion contenciosa, se devio en di-
 cho auto poner la clausula justifi-
 cativa, de que diessemos razon, si
 la teniamos, para no entregar al
 dicho Alvaro Calderon, ni los di-
 chos autos originales; y aver avi-

12 Lo tercero, porque aunque
 regularmente se permita el dispē-
 sar, que las tres moniciones se pue-
 dan hazer de vna vez, no empero
 en quanto a los terminos, y dias, q̄
 corresponden à las tres canonicas
 moniciones, que por derecho se
 previenen, y que estos sean cō in-
 tervalos de algunos dias, por lo
 menos de dos cada moniciō, ù de
 seis la vna por las tres, y aū de nue-
 ve, y mas dias, segū la fugeta ma-
 teria, estado, y calidad de las per-
 sonas, especialmente no aviendo
 riesgo en la dilacion, H. como no
 lo avia en el caso presēte, pues po-
 co, ò nada importava, que quan-
 do se huviesse de entregar al di-
 cho Alvaro Calderon, se hiziesse
 dētro de vna hora, ò muchas ho-
 ras, ò dias, ò q̄ nunca se prendiesse,
 como queda fundado en el arti-
 culo primero. I 3

13 Ni ay, ni se puede considerar otro motivo legitimo, pues, como queda fundado, no intervino menoscupio de dichas censuras; ni de nuestra parte hubo ocultacion, ni temor de q nos ausentásemos, por excusar las notificaciones; I. pues siempre estuvimos, y hemos estado de manifesto para que se nos hiziesen, y notificáfen; ni miravan dihas censuras a la propia defensa de la jurisdiccion Eclesiastica, pues ni nosotros, ni otra persona alguna la ofendia, ni turbava, j. ni tãpoco era sobre caso notorio, que no necesitava de probanza, K pues aun aviendose esta sollicitado, no se avra hallado, ni podido hallar culpa en nosotros, como queda manifesto en el articulo primero,

(I)
Zerola. *ubi proxime dub. 1. versic. tertio, & versic. sexto, ibi: Et hoc quando latitaret, & se absentaret ad partes longinquas. ubi alia, & alios refert.*

(j)
Cap. Dilecto. de sent. excomm. in 6. Et cum alijs Zerola, *ubi proxime versic. quarto.*

(K)
Cap. 1. de iudic. Cap. Illud. §. Ipse vero. de Cler. exco. celebrat. Zerola, *ubi proxime versic. quinto in notorij.*

14 Antes parece se nos cerrò la puerta a que pudiessimos hazer nuestras defensas, pues sin embargo de aver pedido repetidas veces los autos para poderlas hazer, se nos denegaron solo por decir, que se estava haziendo mas sumaria; como si la justificacion de las dichas censuras, agravaciones, y entredicho, pudiera depēder de pruebas futuras, y posteriores a lo ya determinado, y executado, L. y no devriendose denegar. *

(L)
Seraphin. *Decis. 701. n. 3. Caputaq. dec. f. 129. par. 3. Rot. in Placentina fideiussionis Coram Peña, & apud Marchesan. de commissionib. par. 1. pagin. 277. Et per alias Rot. decis. & alios quos in materia congerit Filiut. in add. ad Burar. Rot. decis. 251. n. 15. lit. D. Sebast. Guazin. Defens. reor. 4. n. 17. * Videt. Aug. Barbol. in ep. cū medicinalis 1. de sent. exco. in 6. n. 6.*

15 Y lo que mas es, aviendose mucho despues despachado, y publicado censuras generales para la averiguacion del hecho, y circunstancias, que concurrieron en la herida, y muerte de dicho Religioso: argumento cierto de que no le parecia a dicho señor Provisor aver provāza regular dello;

N por

porque si la huiera, no fuera necesario recurrir à el dicho remedio de censuras generales, por ser remedio subsidiario, como queda fundado, ò por lo menos, no poderse escusar, que se haga juicio de que, ò las dichas pretensas nuevas probanzas, no conducian para nuestra causa, y en este caso, no averla para que se devuiesse el entrego de los autos con el dicho motivo; ò si conducia para ella, no avia precedido la justificaciõ bastante para la declaracion en dichas censuras, y agravaciones.

16 Pero como quiera, que se considerasse, y aunque el dicho precepto, y mandato de dicho señor Provisor, huviera tenido por si justificacion, y bastãte causa de proceder, y se huviera procedido cõ conocimiento de causa, y con la precedencia de las moniciones canonicas, con los terminos, y tiempos competentes, y que huviesse constituidonos en verdadera, y suficiente contumacia; todavia fuera indubitable la nulidad, y atentado, notorio, que intervino en la dicha declaracion, aviendose por nosotros interpuesto apelacion en tiempo, y en forma; especialmente aviendose esta interpuesto à la dicha comminacion de censuras, y antes de averse pronunciado la dicha declaracion, y incurso en ellas; respecto de ser especial en esta materia de excomunion, y censuras, ser bastante, y aun mas util, y provechoso el interponer la apelacion à las comminaciones antes de su execucion, y extrajudicialmente para atajar, y suspender el que se passe à la declaracion, y execucion, por quedar, como queda suspensa, y sopita la jurisdiccion del señor juez Ordinario, que conoce de la causa, y debuelta à el superior, y ser lo mismo para los efectos de la nulidad, que si se huviera pasado à la declaracion sin jurisdiccion alguna. *M.* Y configuientemente aver dado lugar al segundo recurso de la fuerça, por causa de no aver admitido las apelaciones en ambos efectos. *N.*

[17] Y si todo lo dicho procede, en quanto à la dicha primera declaracion, è incurfion en la excomunion mayer; con quanta mas raçon devera proceder en quanto à las dichas agravaciones, y reagravaciones de participantes, anathema y entredicho, que se promulgaron, y executaron con mucha mas aceleracion, y menos conocimiento de causa, y fin proceder citaciones personales, como se requeria, y con notorio vicio de atentado. O.

[18] Porque de mas de ser dichas agravaciones accesorias à la dicha excomunion mayor: à el passo, q̄ estas contienen mayores penas, se requeria mayor conocimiento de causa, y madurez, para pasar à ellas: porque la dicha agravacion de participantes, priva de la comunicacion de los fieles, estando entre ellos, y de todo el trato, así espiritual, como temporal; cuya pena es, y se considera gravissima, y mucho mas la de anathema; para cuyo conocimiento, y ponderación no era, ni es necesario mas de ver, y oír las maldiciones, y exageraciones, y demostraciones de sentimiento conq̄ nuestra santa Madre Yglesia las esplica, y promulga. * Y sobre todo, el aver pasado à el entredicho general, en que no solo padecen los mismos cōtra quien se han dirigido las cēsuras,

(M)

Cap. Licet. de sent. excom. in 6. cap. ad hac el 5. & ep. Dilecti. cap. Preterea. el 2. de Apellationib. cap. Ad Audientiam, de Consuetud. Petr. Greg. Syntagm iur. canon. lib. 4. tit. 16. cap. 1. in Schol. lib. T. in principio. Reginald. de for. Penitent. lib. 9. cap. 6. n. 105. & 107. Par. Tho. Säch. lib. 3. cons. cap. Vnic. dub. 32. n. 218, & 219. & cum alij. D. Salg. de Reg. protect. 1. par. cap. 2. n. 155. & n. 156. & par. 2. cap. 5. n. 17. & que ad n. 23. & de supplicat. ad Sanctiss. par. 2. cap. 24. n. 43. Gibalin, de inferend, censur. disquisit. 9. quest. 6. nu. 1. & 2. Franc. Tôdur. quest. benefic. par. 3. cap. 126. n. 15. & 16. D. Simon de Barbol. in Reportor. oper. Aug. Barbol. de excommunicare, versie. post. & ultim. Iull. Capen. discept. for. 182. n. 13. 14. & 15.

(N)

Leg. 34. 36. 80. & 81. tit. 5. lib. 2. Recop. vbi cōmuniter regnicolæ, & prociētis vidēdus, D. Salgad. de Reg. protect. cap. 2. à n. 162.

(O)

Cap. Non solum. 7. de appellat. in 6. & per alia, & alios apud D. Covarr. in Pract. tom. 2. cap. 23. n. 1. & seqq. Lancell. de Atēt. 1. part. cap. 2. n. 1. & per tot. tract. Par. Tho. Säch. d. lib. 7. Cons. cap. vnic. dub. 32. n. 224. & plures alij apud Aug Barb. in d. cap. Non solum, n. 2. * Vid. specular. Iur. Durād. p. 2. lib. 2. par. 3. de sent. § 6. per tot maxime à n. 28. & Ortiz de Salced. incuria Eccles. fol. mibi 159. & 160. & 161.

en

(P)

Ve docet. & fundat D.
 Couarr. in ep. Alma ma-
 ter. de sent. excomm. in 6.
 part. 2. §. 1. de interdicti. n. 4.
 versic. Sed ob unius, ibi:
 Ut primo interdicto descernatur in Ecclesiam Parro-
 chialem, adversarij, & si-
 mul in alteram Ecclesiam
 Parrochialem, vel Colle-
 giatam, demum crescente cõ-
 tumacia, in duo Monaste-
 ria, vel Ecclesias Collegia-
 tas, de inde non resipiscite
 cõtumace tota diaceffis sup-
 ponitur interdicto, & ad-
 huc illius sorde indurata
 Cathedralis Ecclesia inter-
 dicitur, &c. Qui ordo cõ-
 probatus est in Rot. Ro-
 mana, vt decisum refert
 Burat. decis. Rot. 146. tom.
 1. n. 7.

en quienes por lo menos, se ha de
 presuponer culpa; si no tambien to-
 dos los de el pueblo; y aun los mis-
 mos templos, y Yglesias privádo fe
 de las solemnidades, y culto divi-
 no, adorno, y frecuencia de los
 fieles; y esto con tãta generalidad,
 y rigor, que aun la Yglesia Cathe-
 dral, y matriz, no se reservò, como
 se deviera, P. antes fue la prime-
 ra en quien se puso, y dõde se hi-
 zo señal para todas las Yglesias, y
 Conventos.

19 Por cuya causa, y por no pa-
 recer mas molesto en la prolenga-
 cion deste papel, justamente debo
 escusar, y escuso passar à mas pon-
 deraciones, porque considero, que
 qualesquiera otras, que se hagan, no solo no han de ser
 bastantes para significar el agravio, y injuria, que se nos
 ha hecho cõ los dichos procedimientos, si que antes
 qualesquiera que se hagan seran muy cortas, especial-
 mente en mi poca eloquencia, y menos eficacia; con-
 tentandome solo con referir, y transcribir las que las
 disposiciones canonicas, y sus interpretes manifiestan,
 y enseñan; asì para que se teman, y devã temer las ex-
 comuniones por aquellos contra quienes se promulgã,
 y pueden promulgar; como por los mismos señores
 Juezes, y Prelados Ecclesiasticos à quien toca, no pas-
 sen, ni devan passar con la facilidad, y frecuencia con
 que se acostumbra à remedio tan grave, arduo, y da-
 ñoso, especialmente para las almas.

20 Por ser como es el remedio de dichas censuras, y
 excomuniõ la espada afilada de fuego, y la mayor pe-
 na, y forma de castigo à que se puede estender la po-
 testad de nuestra Santa Madre Iglesia; y consiguien-
 temente la mas digna de ser temida entre los Christia-

nos catolicos. **Q.** Por que en lo
 espiritual, priva de la vida a el al-
 ma; **R.** y fiendo de su gremio, y
 hijo de Dios, mediante su gracia;
 le haze, y constituye en esclavo de
 el demonio, y q̄ se repute por tal,
 y se considera por enfermo, y solo,
 por hallarse destituido de los San-
 tos Sacramentos, privado de la so-
 ciedad, y comunicaciõ de los fie-
 les, y sufragios de la Iglesia, y co-
 mo miẽbro podrido, desechado, y
 muerto para ella; (**S.**) y por quien
 como tal no haze oracion: **T.** y
 es vn entrego real, y efectivo de
 el alma, a el poder de fatanas; y ta-
 sugeto a el, que aunque el exco-
 mulgado no sea visiblemente ve-
 jado, y atormetado por los demo-
 nios, no es por que no tengan fa-
 cultad para ello; si por q̄ no quie-
 ren, por no dar motivo para que
 los demas hombres teman como
 deven tan gran miseria, como la
 de estar excomulgados, por no
 perder las ocasiones de ganar pa-
 ra si mas almas, mediãte el despre-
 cio de las excomuniones.

21 Y assi es incomparablemen-
 te la excomunion mayor mal para
 el hõbre, que degollarle, ò echar-
 le a las fieras para que se lo comã,
 ò al fuego para que lo queme, y

O **cõsuetudines**
 tres corporis partes debent ferro communicacionis abscindi, &c. **Quintillia.**
Mandol. ubi supr. verb. Ecclesiasticis. & **Genuel.** n. 8. **Nicol. Vigel.**
Metod. iur. Pont. lib. 1. cap. 8. versic. de iusta excommunicatio ne coetus, re-
 gul. 15. & reg. 11. (**T**) **Genuel.** ubi proxime d. quest. 685 n. 8. & late de ma-
 teria Diana, in prac. 9. de excom. 18. 5. quest. 74. idẽ Vigel, ubi prox. reg. 18.

(Q)

Cap. Quoniam. 14. de offic. iud. ordinar. versic. unde si quis. cap. dilecto 6. de sens. excomm. in 6. & cap. 1. in fin 16. quest. 2. & ep. **Ecce.** 18. 24. quest. 3. ibi: *Veluti igne quodam pie increpationis crenda sunt,* & curanda cap. 3. in princip. **Sessio 25.** Concil. Trident. de Reformation. **Mãdof.** ubi sup. dict. verb. **Ecclesiast.** **Aloyf. Ricc.** in prox. iur. **Ecclesiast.** de cis. 464. n. 1. cap. **Corripiatur.** 17. caus. 23. quest. 3. ibi: *Qua pena in Ecclesia nulla maior est.* **Cap. Nihil sic debet formidare** 33. 11. quest. 3. **Aug. Barbol.** **Rot. decis.** 34. n. 90. **lib. 2.** **Genuel.** in pract. **Eccles.** quest. 685. n. 7. & 8. fol. mibi. 659. **Quintil.** **mando.** **commis form.** 2. verb. **Ecclesia.** fol. mibi 20. **D. Laur. Math.** de re crim. contr. 7. n. 47. **Reginald prax. for. Pœnit.** tom. 2. lib. 32. tract. 1. n. 131. (**R**) **Cap. Omnis Christianus.** 22. & ep. **Audi.** 23. 11. quest. 3. **Genuel.** ubi sup. n. 8. **D. Cova.** in ep. **Alma mater de sent. excomm.** in 6. part. 1. §. 8 n. 7. versic. dicitur **Pat. Marq. Gobierno Christiano.** lib. 2. cap. 15 §. 2. circa med. ibi: *Aparardolos del trato, y comunicacion de los fieles, como a gente apestada, y que trae sobre si la ira de Dios.*

(S)

Cap. Ecce autem. 18. 24. quest. 3. ibi: *Tanquam pu-* **Quintillia.**
Genuel. n. 8. **Nicol. Vigel.**

(V)

Genuens. vbi sup. dist. n. 8. vbi omnia cōprehendit, & ideo liceat eius verba transcribere, quæ ita se habent. *Inquit enim Augustinus. in cap. Nihil 15. quæst. 3. Nihil debere magis formidare Christiani quam excommunicationē: & ibi Cardinal. de Torre Cremat. refert eundē Aug. dicentem gravis esse homini excommunicari, quam si feriretur gladio, si aferis deboraretur, si flammis crederetur: & excommunicatus dicitur possideri à diabolo, qui vititur eo tamquam rusticus p̄core suo Glos. in ep. Audi. 11. quæst. 3. Nihil enim aliud est excommunicare, quam tradere hominē sathane, l. cap. Audi, & cap. Omnis Christianus, caus. ad. 1. & traditur sathane in interitum carnis, vt Episcopus Sal. vus fiat exemplo. Apost. vt habetur in dicto cap. Audi in quo loco dicit. Cardinal. Turrecremat. quod licet hodie excommunicati nō vexentur à demone: id tamen mit: quia demones nolunt, ne homines multū timeant excommunicationē, & subtrahatur via lucrandi animas multorum ob cōtemptum excommunicationis: excommunicatus etiam Solet citius mori. Cap. Episcopp. dist. caus. & quæst. est homo valde infirmus, & solus cum non habeat remedium Sacramentorum, priuetur communionē fidelium.*

suffragiis Ecclesie, quæ pro illo, nō orat. & dicitur maior pœna in Ecclesia Dei. dist. 2. Nihil. vbi DD. & alia tradit Mandol. vbi sup. in d. verb. Ecclesiast. P. 2. Greg. S. agmat. iur. canon. lib. 4. tit. 16. cap. 1. in Schol. lit. E. & Vigit. vbi proxime. (X) Luc. cap. 12. ibi: Ne timeamini ab his, qui occidunt corpus, & post hæc, non habēt amplius, quid faciāt. Ostendam autem vobis, quem timeatis: timeate eum, qui postquam occiderit, habet potestatem mittere in gehennam.

cōsuma; V. y que quã tas penas, y castigos se han establecido por derecho, y que los martirios, que hã inventado los tiranos, pues todos ellos solo se pueden estender a privar de la vida temporal, que es, y se deve reputar por nada, en comparacion a la espiritual de que priva la excomunion: por cuya causa nuestro Dios, S. y Maestro Iesu Christo nos enseñó aq̄ no temiessemos, ni hiziessemos caso de los enemigos, q̄ solo tienē poder para ofender los cuerpos, y privar de la vida temporal; y que solo temiessemos a los que pueden dañar, y perjudicar a el alma, X. demas de otros infinitos perjuicios, y daños temporales, y hasta el de poder abreviar la vida, que para ponderarlos, era necesario vn tratado entero, y afsi lo escufamos.

22 Por cuya causa, reconociendo tan graves daños, y perjuicios, como se figuen, y pueden seguir de la promulgacion de dichas cēsuras, se previno, y previene tanto por las disposiciones canonicas, y sagrdo Concilio de Trento, que los señores Iueces, y Prelados Eclesiasticos, no vfasen, ni vfen del dicho

dicho remedio, fino es con gran madurez, prudencia, y gravíssima causa, *L.* y no teniendo otro remedio, y vajo las penas, que quedan dichas, y fundadas.

Esto es lo que por aora se me ofrece decir sobre el caso referido; y que si el afecto propio no me engaña, se hà de reconocer, no averdado causa alguna para avernos tratado tan mal, con la promulgacion de dichas cēsuras, y entredicho, y que me disculparán legitimamente, los que con ellas se huviesen escandalizado. Sin que por ello, ni otra cosa alguna de lo que se contiene en este papel, sea visto fer mi animo el culpar, ni que se culpe, ni ofenda à persona alguna, ni el dexar de recibir benignamente el desengañado en lo que lo necesitaremos, si que à cada vno le ayude Dios conforme à la intēcion con que huviere hablado, y obrado en este caso, con el seguro de que por mi parte deseo remitir, y remito qualquiera desafectocō que se aya discurrido contra mi, y que desleo se haga lo mismo con migo. Vale. Murcia, y Septiēbre 8. de 1686.

Lic. D. Francisco Martinez Talon.

Cap. Multi. 18. 2. quest. 1. vers. quibus verbis, ibi. Non temerē. cap. Nemo 41. 11. quest. 3. ibi. Et non nisi pro mortali debet imponi crimine Cap. 3. Session. 25. Concil. Trid. enc. de Reformat. ibi: Sobrietamen, magna que circumspectione exercendus est, & infra, causa que diligenter ac magna maturitate per Episcopum examinata. Aloyl. Ricc. in prax. Archiep. decis. 464 n. 1. & 2. ex D. Covarr. in diff. cap. Alma mater de senten. excomm. in 6. par. 1. §. 9. n. 1. Hugolin, & Panormitan. cū pluribus alijs iur canon. capitib. Gibalin. de Inferend. censur. disquisit. 3. quest. 2. n. 1. 2. & 3.